

5

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

"LA PRUEBA EN EL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.
P R E S E N T A :
ARTURO BACA RIVERA.

M-0018335

ACATLAN, NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO, 1981.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Señores Carlota Rivera Almanza de Baca
y Jesús Baca Colín.

Con todo mi amor, por el sacrificio
que hicieron al haberme dado mi
educación profesional .

A MIS HERMANOS:

Marco Antonio, Jesús Alejandro,
Araceli Guadalupe, Fernando y
María Elizabeth.

Con todo mi cariño.

A MIS MAESTROS:

Licenciado Armando Ostos de la Garza.
Licenciado Mario Rosales Betancourt.
Licenciado Guillermo León Ramírez Pérez.
Licenciado Joaquín Martínez Mendoza.
Licenciado Arturo Aguilar Basurto.
Licenciado Arturo Ugalde Meneses.
Licenciado Miguel Flores Cardoso.
Licenciado Mario Ruíz de Chavez.
Licenciado Sergio Villasana Delfín.
Licenciado María Antonieta Beringola de Shad.
Con admiración y respeto.

A MIS COMPAÑEROS:

Con reconocimiento y gratitud.

M-0018335

I N D I C E .

Introducción	I
Abreviaturas	III

Capítulo I.- Antecedentes Historicos de la Prueba en Diversas Legis-
laciones Civiles.

A).- Concepto de prueba	Pág.	1
B).- Derecho Romano	Pág.	2
C).- Derecho Francés	Pág.	4
D).- Derecho Español	Pág.	7
E).- Derecho Mexicano	Pág.	11

Capítulo II.- Medios de Prueba en la Legislación Procesal del --
Estado de México.

A).- Concepto de medios de prueba	Pág.	16
B).- Confesional	Pág.	19
C).- Documental Pública	Pág.	21
D).- Documental Privada	Pág.	23
E).- Pericial	Pág.	23
F).- Inspección Judicial	Pág.	24
G).- Testimonial	Pág.	25
H).- Fama Pública	Pág.	27
I).- Presuncional	Pág.	28
J).- Otros medios de prueba	Pág.	29

Capítulo III.- Ofrecimiento, Admisión, Desahogo y Valorización-
de la prueba en la Legislación Procesal del Estado de México.

A).- Ofrecimiento	Pág.	30
B).- Admisión	Pág.	31
C).- Desahogo	Pág.	31
D).- Valorización.....	Pág.	31

Capítulo IV.- Propositiones para la agilización del procedimien-
to en materia de pruebas en el Estado de México.

A).- Necesidad de reformas en la Legislación Procesal ,

Del Estado de México en materia de pruebas (Exposición de motivos)	Pág.	49
B).- Análisis comparativo con otras normas procesales en materia de pruebas	Pág.	50
C).- Reformas prácticas a la legislación procesal en materia de pruebas en el Estado de México	Pág.	68
Capítulo V.- Conclusiones	Pág.	72
Bibliografía	Pág.	75

INTRODUCCION .

Siendo el propósito de una tesis, el acerto o proposición, que en forma de conclusión se hace, respecto del estudio debatido en las clases de la escuela. Tomando en consideración a lo establecido por la doctrina, y las leyes fundamentales, que contienen principios generales y encuentran en el estudio del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, diferencias notorias en cuanto a preceptos, opiniones y normas jurídicas se refiere; nació la idea del estudio de dichas diferencias, para tratar de concluir en base a las difentes opiniones, que los cuerpos legales y la doctrina contienen, con una serie de proposiciones a las normas vigentes en la Ley Procesal Civil del Estado de México.

Proposiciones que van encaminadas a reformar algunas normas y que necesariamente deben de ser modificadas para adaptarse a la realidad jurídica y social del Estado de México.

Tratar al Código de la Materia en forma completa requiere de un análisis muy profundo y una visión adecuada, para el fin que debe tener toda ley: El de expeditez de la justicia y la mayor seguridad jurídica, con mínimo de actos procesales. La presente tesis abarca una parte fundamental del proceso civil, que es la prueba, considerada como uno de los pilares del Derecho Procesal Civil.

Siendo la prueba determinante, en cualquier procedimiento, es indispensable que la misma esté actualizada con la sociedad a la que norme. El análisis que se hace de la prueba en la legislación de la materia, con otras legislaciones correlativas y con la doctrina, es con el fin de señalar cuales son las disposiciones que se han quedado atrás y no han evolucionado con la realidad, se han quedado estancadas y reglamentando situaciones de otros tiempos que no concuerdan con la vida actual. La estructura de la presente tesis está dividida en cinco capítulos. El primero contiene una síntesis de la historia de la prueba en diferentes naciones, para comprender así la génesis histórica de la prueba en el Derecho Mexicano. El segundo capítulo contiene los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con los principios generales que el Derecho establece acerca de los mismos. El tercer capítulo contiene el desenvolvimiento de la dinámica procesal de la prueba en general, y de cada medio de prueba en particular en sus diferentes fases de; ofrecimiento, admisión, desahogo y valorización, tal y como lo marca la ley de la materia. El capítulo cuarto está encaminado con el fin central de la tesis, es decir, a explicar los motivos de la necesidad de las reformas a la ley, un estudio analítico con otras legislaciones de la Federación y las reformas concretas que se propone sobre los artículos analizados. El capítulo quinto contiene las conclusiones a que se llegan, en consideración al estudio realizado.

Las proposiciones a que se llega, contienen los elementos necesarios, para eliminar en la medida de lo posible, toda aquella serie de actos que vayan encaminados a la dilatación del proceso. Obteniendo con las reformas un procedimiento ágil y seguro. Proposiciones que no dejan de ser, más que una sugerencia a las personas, que la Constitución local les otorga la facultad de la iniciativa de las leyes, ya que son las únicas personas que pueden iniciar el procedimiento de reforma a la legislación, que se presenta en ésta Tesis.

A P R E V I A T U R A S

Art. .- Artículo.

La Ley, El Código .- Se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México.

La Ley de Morelos .- Se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La Ley del Distrito Federal .- Se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Const. - Se refiere a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

S. C. J. N. .- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA EN DIVERSAS LEGISLACIONES CIVILES.

A).- Concepto de prueba.

Es de gran importancia determinar el concepto de prueba, para tener una idea clara de la evolución historica del Derecho Procesal Civil.

Joaquín Esriche, en su diccionario razonado de Legislación y - Jurisprudencia nos dice: "La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa o bien, el medio con que se muestra y hace patente la ver-- dad o falsedad de alguna cosa . . . La prueba es dos maneras a saber - prueba plena y prueba semiplena, que también puede llamarse completa o perfecta, es la que se manifiesta sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al Juez para que en -- virtud de ella pueda dar Sentencia condenatoria o absolutoria. Prueba - semiplena que igualmente puede llamarse incompleta o imperfecta, es - la que por si sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda - - acerca de la verdad de el y por consiguiente no instruye al Juez en tér-- minos de poder dar sentencia".

Rafael de Pina, dice en su tratado sobre la prueba: "La pala-- bra prueba en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y -- efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro - medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".

La prueba para Caravantes: "Tiene su etimología según unos, del advervio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé, según expresan varias leyes del Derecho Romano".

Según otras acepciones, la palabra prueba o bien de signa los medios probatorios, o elementos de convicción considerados en sí mis-- mos, y éste sentido se dice que una parte se haya o no asistida de prue-- ba y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en Jui-- cio o los distintos géneros de pruebas judiciales.

Podemos enumerar una gama de definiciones, pero considera-- mos que algunas de ellas son incompletas, porque excluyen el concep-- to de medios de prueba, otras se refieren a ellos exclusivamente y -- las demás solo importan una definición de la verdad. Más que todo, - interesa en el presente trabajo, poner en relieve la función que la prue-- ba desempeña en el proceso, y por eso nosotros la definimos como: -- La comprobación judicial por los medios que la Ley establece, de la verdad de un hecho controvertido, del cual depende el derecho que se--

pretende. La prueba en éste sentido, es una cuestión fundamental y medular del proceso, adquiriendo una importante relevancia jurídica, cuando las partes no están de acuerdo con la relación de los hechos disputados. De aquí que estamos de acuerdo con la definición del Licenciado -- Froylan Bañuelos Sánchez, inspirado a su vez en la doctrina del maestro Hugo Alsina, al decir que la prueba; "Es la comprobación judicial que -- por los medios, términos y demás requisitos, que establece la Ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en juicio, de los cuales depende el derecho que en él se ejercita o pretende hacerse valer".

B).- Antecedentes en el Derecho Romano.

Es de importancia el estudio del Derecho Romano, para la comprensión del Derecho en general, importancia derivada principalmente, porque el derecho actual tiene ahí, sus orígenes, y aún principios fundamentales de consideración, así como su fuente principal.

El maestro Eugenio Petit, en su tratado de Derecho Romano nos dice: " Que es esencial conocer las leyes antiguas, que es de donde nacen las vigentes, pues éste es el medio más seguro de apoderarse de su verdadero espíritu y de apreciar su valor".

Tomando en consideración ésta aceveración decimos; que es sumamente útil el estudio del derecho através de la historia, pues solo de ésta manera podemos conocer las causas de sus imperfecciones, para poder reformar y ampliar las normas vigentes, asegurando así su continuo progreso. Para el presente estudio, debemos considerar al Derecho Romano como un modelo, y en cuanto al tema tratado, la aplicación que los jurisconsultos Romanos hicieron, en lo referente a la prueba -- civil, visto, en cuanto a su especial habilidad para el derecho.

En el Derecho Romano encontramos dentro de los principios -- que rigieron a la prueba; algunos que aplica el derecho positivo. Teniendo, que los hechos controvertidos debían ser comprobados, el derecho no requería pruebas, operando el principio de que; "El Tribunal conoce el Derecho", resultando que de la prueba dependía el obtener eficacia de sus derechos. El tema de la prueba estuvo descuidado en cuanto a su estudio se refiere, en un principio, siendo hasta fines de la República, cuando ya se analizaba algunos de sus aspectos, por ejemplo; la carga de la prueba, operando el principio de la innecesaria probanza de los hechos -- negativos, que ha tenido graves consecuencias en la historia del procedimiento.

En el Derecho Romano encontramos la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que se fundaba su acción, y el demandado --

los hechos que fundan y justifican su excepción, que dió lugar a la máxima "El actor tiene la carga de la prueba y el demandado se convierte en actor en lo que se refiere a la prueba de la excepción". Correspondiendo dicha carga de la prueba, según la posibilidad de cada parte de aportar el material probatorio, y según el interés que tenían las partes en la prueba .

El sistema que seguía el derecho Romano, no era ni un sistema libre, ni un sistema tazado, teniendo como ejemplo; que la prueba testimonial era valorada siempre inferior a la documental pública, pero el Juzgador no estaba obligado a observar cierta jerarquía entre ellas .

El maestro Floris Margadant, señala en su tratado de Derecho Romano, las pruebas que se conocían en el Derecho Romano, señalando en cuanto a tales :

- a).- Los documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial.
- b).- Testimonial esta prueba no existió en la fase formularia, en la fase extraordinaria, se le asignó a ésta prueba el valor, en cuanto al testimonio, no en cuanto al número de testigos, no podía obligarse a testificar a persona alguna, solamente cuando ésta lo hubiera sido anteriormente.
- c).- El juramento; era la petición que la contraparte solicitaba, con el fin que se prestara juramento, se equipara a la protesta de verdad actual.
- d).- La declaración de partes; ésta declaración contiene los elementos de la actual prueba confesional, y se consideraba como la reyna de las pruebas.
- e).- El peritaje; existía en cuestiones de hechos controvertidos, por ejemplo: Agrimensores, médicos, etcétera.
- f).- La fama pública; ésta prueba substituía en algunos casos a la prueba testimonial, se consideraba innecesaria ésta, cuando la controversia, algo era de fama pública.
- g).- Las presunciones legales o humanas; consideradas por los Romanos como: Iuris tantum (que admiten prueba en contrario), o Iuris et de iure (no admiten tal prueba).

En cuanto a su dinámica de desarrollo encontramos en forma clara, un vestigio del procedimiento vigente del desarrollo de la probanza, "

es decir, había un ofrecimiento de las pruebas, seguido de la admisión, rechazo y del desahogo de las mismas, pasando a una fase de alegatos, donde las partes opinaban acerca del procedimiento probatorio, para proporcionar al Juzgador las fallas, en la posición del adversario, y el Juez pudiera fallar, valorando las pruebas aportadas.

C).- Derecho Francés.

Cuando se discutía el Código Civil, se echó en cara a sus autores, el haberse basado en los principios del Derecho Romano, recibiendo el apoyo de algunos autores, como Portalis, que dice; " La mayor parte de los autores que con tanta facilidad, acritud como ligereza, censuran el Derecho Romano. Blasfeman de lo que ignoran, de ello se estará convencido, si en las colecciones que nos transmitió ese derecho, se saben distinguir las leyes que han merecido ser llamadas: La razón escrita, de aquellas que no eran más que instituciones particulares extrañas a nuestra situación y nuestros usos".

Los autores que formaban la doctrina francesa, se inclinaron por la misma idea, al considerar, que jamás pueblo alguno, se había entregado a la peligrosa empresa de separarse subitamente de todo lo que lo había civilizado aunque cabe hacer mención que no por esto, el Código Civil Frances, era copia del Derecho antiguo, pues los autores no eran espíritus retrógrados, lo esencial era imprimir a las nuevas instituciones el carácter de permanencia y estabilidad. La revolución innovó el derecho, lo mismo que a las instituciones políticas, teniendo como principal dificultad, crear una legislación uniforme de las Leyes Romanas y las costumbres; aparentemente, la teoría de las obligaciones y de la propiedad, así como las pruebas, es todavía lo que era entre los Romanos, pero en realidad cuando se entra en los detalles, se encuentran modificaciones a cada paso y algunas que son fundamentales, lo cual quiere decir en definitiva, que lo que domina en el Código de Napoleón, es el elemento consuetudinario, o lo que es lo mismo el Germanico, desprendiéndose por consecuencia, que la civilización francesa no es, lo que era la civilización Romana, y por lo tanto no puede ser un Derecho igual en dos pueblos, en los cuales, se difiere en tantos aspectos, los autores que contraponían sus opiniones a ésta tendencia, consideraban que ya no era necesario, el estudio del Derecho Romano, pues se tenía un Código, se tenían autores, y jurisprudencia que los interpretaran, y esto bastaba para las necesidades de la vida real pero los autores del Código de Napoleón consideraron; que el objeto de la Ciencia y el estudio, no es adquirir ciertos conocimientos necesarios o útiles para el ejercicio de una profesión o de una función pública, sino que tiene un objeto más elevado y es el desarrollo intelectual, y desde éste punto de vista no hay estudio más necesario para el juriconsulto, que el Derecho Romano, las mismas faltas que se le achacan, hacen de él un instrumento admirable para la educación jurídica, después de todo, las-

obras de los jurisconsultos Romanos, son las obras maestras del - - Derecho.

¿Cuál es entonces, la constitución del Derecho Frances, en materia de pruebas?. No se debe insistir sobre la utilidad y necesidad del estudio histórico del derecho, el legislador no crea el derecho, se circunscribe a formularlo, basado indudablemente en las diferentes - fuentes, pues el derecho actual, procede del pasado y el derecho Frances tiene como grandes fuentes, el Derecho Romano y las costumbres.

Las relaciones del Código de Napoleón con el derecho anterior, en materia probatoria fué retomada de éste por aquel, "Lo que si es-- cierto es el cambio completo de la posición de los jurisconsultos, importa tenerlo en cuenta, porque de ello resulta una consecuencia importan-- ticima para la interpretación del Código Civil" (1). En Roma los juris-- consultos eran los organos del Derecho popular, el derecho se formula-- ba y se desarrollaba en la conciencia nacional, pero éste trabajo, no era interpretado y formulado por el legislador, sino los jurisconsultos quie-- nes lo hacían. Por eso mismo, participaban en la creación del derecho, no se limitaba el encargo de ellos, explicar y hacer la aplicación, en los casos nuevos que se presentaban, sino que hacían innovaciones y creaban, como había muy pocas leyes, los jurisconsultos no estaban encadenados con los textos, gozando por lo mismo de una libertad casi ilimitada, y es, tan cierto esto, que no se creían ligados por los principios que ellos mismos enseñaban.

Bajo el antiguo regimen Frances, los jurisconsultos tenían tam-- bién principios muy libres, en los lugares de derecho estricto, el dere-- cho Romano era un derecho tradicional más bien que un derecho legisla-- tivo. En los lugares de derecho no escrito, no había generalmente, más que una autoridad de justicia, autoridad que podía discutir la razón y en caso necesario apartarse de ella. Diferente a la posición de los interpre-- tes modernos, estos tienen ante sí un Código que liga a todos los Ciuda-- danos; que liga hasta el poder Judicial, el abogado y el magistrado están ligados por los textos, y no pueden en nombre de la equidad corregir una ley que les parezca demasiado rigurosa, como tampoco pueden introdu-- cir excepciones por vía de razonamiento, porque procediendo así se con-- vertirían en legisladores, lo cual no debe de ser, pues una vez dada la - ley, solo el legislador que es quien crea el derecho, puede modificarla.

Aunque en Francia, como en casi todos los países de Europa -- se verificó la recepción del proceso Romano - canónico, sus principios se desembolvieron independientemente; deducido de la combinación entre las concepciones Romanas y las Germánicas. "Dos intentos de codifica--

(1).- Principios de derecho Civil por F. Laurent. Pág. 189.

ción general, la ordenanza llamada de Moulins (1596) y la ordenance -- civile de Luis XIV (1667), precedieron al code de procedure civile de -- 1806, obra fundamental, no solo por la perfección de su contenido, aten-- dida la época en que apareció, sino porque en él se inspiraron todas las reformas hechas en los demás países" (2). Hasta que por obras de juristas Alemanes e Italianos, se han introducido trascendentes reformas -- a los Códigos Procesales Civiles. En el sistema procesal Frances conviven un procedimiento ordinario (Ante el Tribunal de Primera Instancia) otro más ante el Juez de Paz, que se inicia después de haber intentado la conciliación -- salvo en casos muy excepcionales y el llamado référé para casos de urgencia o solución de cuestiones incidentales, que se -- presenten con motivo de la ejecución, que aparte de otras característi-- cas de menor relieve, (Actuación de un Juez único, generalmente el -- Presidente del Tribunal, inadmisión de la oposición, patrocinio facultativo) tiene la de haber de fallarse antes de que recaiga resolución en -- el procedimiento que se sucita .

En 1935 se hizo la reforma más trascendente del proceso ordi-- nario Frances, y aten-- de principalmente a hacer más activa, la inter-- vención del Juez en el proceso, para que llegue a asentar demasiado -- las facultades inquisitivas del Juzgador, a moderar los abusos de la --- regulación, que la rebeldía había originado en la práctica, cuyo desig-- nio no solo a reducido los casos en que tal declaración puede hacerse, -- sino que a facilitado el medio de que la sentencia adquiera prontamente-- autoridad de cosa juzgada, con el fin de eludir la complicación del pro-- ceso, a establecido, rindiendo tributo al principio de eventualidad, que ni la nulidad de excepciones, pueden sucitarse después de plantear la-- cuestión de fondo y que todas ellas habran de ser, a un tiempo y en cual-- quier supuesto antes de que se haya decidido sobre una de ellas.

Este sistema procesal civil Frances, tiene como origen la --- consideración tanto de las fuentes antiguas del derecho, como de las --- costumbres, que estaban en íntima relación con la civilización francesa, constituyendo de ésta forma un modelo de moderación y conocimien-- to -- de sus redactores, que hicieron una obra más de arbitros que de parti-- darios. Hicieron también con toda deliberación una obra práctica, --- pues jamás perdieron de vista el principio de que un Código está destina-- do a ser aplicado, a realizarse diariamente, invariablemente dieron pre-- ferencia a las exigencias de la práctica sobre tentaciones de carácter -- dogmatico, y en sentido figurado puede decirse que se preocuparon más de los materiales que de la construcción. En fin reúne en la forma requi-- sitos de perfecta claridad y armonía, por su sencillez y precisión, con frecuencia se relata el hecho de que el escritor Frances Stendhal, leía diariamente algunos artículos del Código Civil Frances para lograr en -- sus obras de carácter sobrio, las cualidades de claridad y precisión, -- que lo caracterizaron .

(2).- Louis Jossierand. Derecho Civil. Tomo I-2. Pág. 287.

D). -Derecho Español.

No es posible juzgar los ordenamientos procesales españoles, ni tratar de plantear un cambio en los mismos, sin conocer aún en forma sumaria, los rasgos esenciales que delinean la figura del proceso a través de los años. Los tipos que suelen referirse, son por su importancia: El Romano, el Germánico, el Romano-canónico, el Francés y el proceso moderno, al gunos de ellos ya tratados en páginas anteriores. En el contexto del desembolvimiento histórico del derecho procesal civil Español, encontramos que en España, no se ofrece nada digno de ser recogido y comentado, hasta la promulgación del fuero juzgo, pues el período que precede a éste, está caracterizado por la -- convivencia de dos pueblos que conservan sus respectivos estatutos -- jurídicos (Los invasores y los invadidos).

La convivencia de éstas dos razas que facilitaba su fusión, -- en el orden social, concluyó con la precipitación del proceso de unidad legislativa, cristalizando en un código, denominado a partir del siglo XIII, como fuero juzgo. El proceso adopta en éste código una fisonomía acusadamente arbitral, por cuanto son los fieles (Uno designa lo por -- cada parte y un tercero que, a falta de aveniencia, nombra el alcalde), los encargados de recibir las pruebas y comunicarlas a éste último -- que después de oír a los litigantes y de aportar si lo cree necesario -- nuevas probanzas, dicte su resolución. Es tazada la prueba (Hacen -- prueba plena la confesión y la prueba de testigos, en número de tres -- si se trata de cosas muebles o de cinco si la litis versa sobre inmuebles). Así en los medios de impugnación, como en las consecuencias económicas que puede acarrear el fracaso de los medios de prueba; -- se nota, como hemos dichos, la influencia de la relación del Vasallaje, y se comprueba asimismo, la preferente posición del litigante noble así por ejemplo: Es lícito tachar los testigos del villano, medio -- de impugnación de que éste no puede valerse, y ésta desigualdad se -- comprueba al examinar, el supuesto de que la demanda quede impro -- bada, pues en tal caso, el vasallo, a de satisfacer una multa, de que -- está exento el noble, contra el que no se dá presión alguna. En el -- mismo procedimiento ejecutivo que por primera vez se establece en -- éste cuerpo legal, para cobrar las deudas manifiestas, es el villano -- (Delincuente) de peor condición, todo lo cual permite la afirmación de que en el proceso, tal como lo concibe éste código nobiliario, típico -- de un período histórico, y de una caracteríztica organización social -- falla el principio de inmediación, se desconoce el de libertad de apreciación de las probanzas, que fué postulado del derecho Romano y nota muy encomiable del fuero juzgo, y se quebranta gravemente el de igualdad, que, con el de contradicción, son garantía irrenunciable del proceso rectamente concebido.

El proceso en la España musulmana, el maestro Manuel de la Plaza nos dice que "El fenómeno de la coexistencia de dos jurisdicciones -- y de dos tipos de normas procesales, no es exclusivo de la España visigótica. Trasciende también, en el siglo Décimo a las relaciones que en la -- España invadida por los musulmanes, se mantienen entre estos y los cristianos y judíos, singularmente en Córdoba, capital del Califato". Por lo -- que hace a los musulmanes, el sistema utilizado es de un tipo nacional, es decir Español. Se integraba de un consejo de justicia supremo, organismo asesor del monarca. Domina en el procedimiento musulmán, la forma escrita y el testimonio se recoge a través del Notario, lo que obliga al Juez a legalizar los documentos notariales que las partes pueden presentar, va liéndose o no del procurador, se reserva en el proceso musulmán que no es la de prestar al litigante su asistencia, transformando, para encausar las jurídicamente, sus declaraciones de voluntad, sino la de ilustrar al -- Juez con su consulta. Constituye una nota interesante en la España medieval, la convivencia de dos organizaciones distintas, originariamente parece comprobado que se practicó un régimen de tolerancia, que permitió a los cristianos, en los países que fueron objeto de la invasión, pero se permitió el florecimiento de comunidades musulmanas y judías, desen- dencia en las actividades puramente judías.

"Los litigios entre cristianos y musulmanes se ventilaban ante las autoridades judiciales del pueblo invasor", nos revela el maestro Manuel de la Plaza, suponiendo de esto, la posición desfavorable de España, respecto de los pueblos invadidos. Después de ésta etapa, hay una época de transición con tendencias unificadoras, creándose leyes como ; "El -- fuero real" de Alfonso X, cuyo contenido procedimental tenía como característica que si se iniciaba el juicio por confesión del demandado, que -- por constituir prueba plena, obsta para la continuación del juicio, si se presta en sentido afirmativo. En otro caso se practican, las pruebas ante el alcalde, asistido de un escribano y previo un período de alegación y aún de aportación de nuevas pruebas, si fuesen insuficientes las practica -- das se dicta sentencia.

Después de éste período, se inicia una etapa unificadora en las -- legislaciones Españolas, que responde al robustecimiento de la monarquía, uniéndose los reinos de Castilla y León. Se inicia la tarea de terminar con la multiplicidad de legislaciones, desarrollándose así la evolución -- legislativa, que en sus comienzos, el cuerpo legal con características más reelevantes fueron: "Las partidas", obra que lleva a cabo don Alfonso -- X llamado el sabio, y que es de influencia positiva aún en el proceso vigente. Para el presente estudio, de las pruebas, nos abocaremos a la -- tercera partida títulos X y XI; el maestro Manuel de la Plaza, en su tra- tado de derecho procesal civil Español indica: "Que hoy se conoce como confesión judicial, lo que las partidas la denominaba como preguntas y cognocencias". Valorándolas como de gran fuerza a la cognocencia, que hace la parte en el juicio. Estas preguntas debían hacerse en pocas pala -- bras, no envolviendo muchas las razones, y de modo que el que respon -- día pudiera entenderlas y no debería de ser válida la que se hiciera de

otra forma.

Además de la cognocencia los demás medios de prueba en las -partidas eran: Testigos, documentos, inspección del Juez, fama pública, ley o fuero y presunciones. Dándose normas sobre la carga de la prueba, la regla general era que: "El que negaba, no estaba obligado a probar", -pero había algunos casos en que el que alegaba debería de probar. Respecto de los plazos de prueba, no se estableció la duración que se fijaría y sería según el albedrío del Juez. Algunas pruebas eran reguladas detalladamente como en el caso de los testigos, estableciéndose el número de ellos que se requería para probar según el caso, haciéndose su testimonio bajo el principio inquisitivo, (Facultad del Juzgador de investigar la verdad) y el caso de los documentos, reglamentando el oficio del escribano y las cartas de cancillería, éstas últimas de gran valor a la diplomacia.

Este ordenamiento, no basta para alcanzar un progreso en el--derecho procesal, debe de ser estudiado bajo el contexto de la época de su aparición, para determinar el avance que supone, en relación con los cuerpos legales que le precedieron, de otra forma si se le juzga en relación con los tiempos modernos, es fácil señalar defectos de creación.

Después de ésta unificación, en la época de Alfonso XI, se empezó a consolidar la obra legislativa, dando a luz el llamado ordenamiento de Alcalá, de tipo espiritualista que trató de concluir con solemnidades y sutilezas de derecho. Así como otras ordenanzas y leyes de menor --importancia. Es de hacer notar una obra de singular interés, dentro del período de consolidación legislativa Española; "La novicima recopilación", colección legislativa, de Juan de la Reguera Valderomar, inspirada en el desorden legislativo que imperaba en el momento, de aquí en adelante, la legislación Española, sufre una lenta pero constante transformación, en virtud de la expedición de leyes, y reformas frecuentes que--sufrió ésta legislación, hasta llegar al proceso actual.

El procedimiento Civil en materia de pruebas en España, se rige por los siguientes principios: a).- El de la competencia para la práctica de la prueba, es norma general, impuesta por el principio de inmediación, la de que la prueba se practique ante el Juez que conoce del asunto, excepción hecha cuando las pruebas que no pueden llevarse : en su presencia, tiene la facultad para delegar con determinadas garantías. b).- El de adecuación de las pruebas con los hechos, en éste principio, --se plantea una cuestión de admisibilidad, que se resolverá considerando -dos puntos: El de su necesidad y de su pertinencia, facultando al Juzgador para rechazar aquellas en que no concurren cualquiera de estas dos cir -cunstancias, es decir las pruebas inútiles y las pruebas que son ajenas a la litis. Este principio es deducido de la llamada economía procesal, que se estime que la cuestión principal, sin necesidad de emplear medios de prueba, éste preparada para su descisión. c).- Tiempo, lugar y modo de practicarse la prueba. El tiempo se refiere al día y hora en que habrá

de practicarse cada diligencia estableciendo el carácter de puntualidad y preclusión, es decir se deben de llevar a cabo en la fecha y hora señalada, con el fin de declarar nulas actuaciones que se practiquen fuera del término concedido para ello; nulidad que debe de ser entendida como aquella cuyo efecto substancial, es el de que no puedan ser tenidas en cuenta. El lugar se deduce implícitamente, donde el Juez asigna para su práctica, pudiendo ser fuera del local del Juzgado o en el mismo. Al modo, se refiere cuantas normas lo condicionen, en consideración a cada una de los medios de prueba, habiendo el precepto general que a todos comprende, y que es el de publicidad, que previene que todas las diligencias de prueba, que se practiquen en audiencia pública y previa citación de las partes. Los medios de prueba en especial, se refiere en caso concreto, a lo que sirve para probar:

En el derecho Español, se comprueba el propósito de simplificación, y hablando sólo de la prueba por instrumentos, confesión, inspección personal del Juez, peritos, testigos y presunciones. La anterior enumeración significa que no pueden utilizarse otros medios para la prueba de los hechos: Instrumentos.- Se deriva de la asimilación del instrumento al documento, instrumento en sentido procesal es equivalente a medio de prueba.- La confesión.- Aunque en ésta declaración que hace una persona capaz, de un hecho que no es contrario a sus intereses, tiene como características singulares; los de indivisibilidad y revocabilidad, es revocable cuando se demuestra que al hacerlo se incurrió en error de hecho. es indivisible en el sentido de que el litigante que pretende beneficiarse con ella, ha de aceptarla en su integridad y no en parte, teniendo como fundamental efecto, el de hacer prueba plena en contra del confesante, su articulación se hace por escrito mediante un interrogatorio de posiciones y la declaración del confesante .

Documentos.- Se clasifican en públicos y privados, deducidos de la consideración de la persona de que emanan, son públicos.- Los autorizados por Notario o empleado público competente, con las solemnidades de ley, y los privados los que no reúnen estas características. Haciendo prueba plena aquellos otros también, sólo en el caso de reconocimiento, como una confesión de autenticidad.

Testigos.- Se consideran al sujeto de testimonio, en cuanto la forma, el contenido y las garantías de su declaración, así como al destinatario del testimonio (Pueden ser al propio organismo jurisdiccional o un extraño a la litis), la forma de testimonio debe de ser oral o escrita; la forma oral es la más común y el Juez percibe directamente los matices de la declaración, que tienen gran valor en la apreciación. La otra es una declaración en forma escrita, que el testigo dirige al Juez, protestando juramento finalmente, si ofrece la prueba a cargo del testigo idóneo, señalándose fecha para su recepción en caso de admitirse, haciéndose los pliegos de preguntas que deben de ser pertinente, y tener relación con los hechos, pues la ley en algunos casos exige para la validez de determinados actos, un número de testigos y una precisa calidad.

Peritos.- La ley Española no lo define, se limita a decir que sólo se podrá utilizar éste medio de prueba, cuando para apreciar los hechos, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos. Según se haga en el juicio o fuera de él, se denominará judicial o extrajudicial, y aún puede hablarse de pericia ordinaria, la establece la ley y extraordinaria; se presta por vía de informe, y tiene la particularidad de producir sus efectos fuera del término probatorio, es un medio de prueba de que las partes pueden o no valerse, el perito desempeña una actividad pública y auxiliar del Juez, se requiere la petición de su nombramiento por alguna de las partes, exigiéndole protestar juramento de fidelidad al cargo, pudiendo ser separado del proceso mediante su recusación, valorando el testimonio de las pruebas de tachas, puede haber una ampliación de dictamen, pero es ya considerado como una prueba para mejor proveer. La valoración de ésta prueba es según las reglas de la sana crítica del Juzgador, teniendo el carácter de informativo dicha probanza.

Reconocimiento Judicial.- Se procuran elementos de convicción al Juez, mediante un exámen propio de personas o cosas, si otorga al Juez la facultad de acordar dicho reconocimiento, si estima necesario que examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa, concretándose, a apreciar las exterioridades de la cosa inspeccionada. Se prevee la práctica de un reconocimiento especial, como base de adopción inmediata de medidas de seguridad, características del interdicto de obra ruinosa y como medida previa, al acto de la sentencia, el procedimiento a que a de acomodarse el reconocimiento es señalar los límites de la intervención de las partes y de sus defensores, y la posibilidad de que para hacer más fructifera esta prueba, se practique simultáneamente la de peritos y testigos, señalándose tiempo y lugar de la inspección, el valor probatorio de ésta prueba, sólo puede apreciarse por su misma indole, el organismo que la realiza.

Las presunciones.- Son el resultado de un proceso lógico, que nos permite pasar de un hecho que conocemos, a otro desconocido, existen dos tipos de presunciones; la presunción de hecho, que es aquella en que la libertad de actividad del Juzgador, de escoger el hecho que ha de servir de base para formular la presunción, para deducir consecuencias. La presunción legal, tal presunción por disposición de la ley no admite prueba en contrario, mientras que aquellas si la admiten.

E).- Derecho Mexicano.

El estudio del Derecho Procesal Mexicano, no puede abordarse, sin el estudio previo del derecho procesal español, fenómeno que tiene como origen; el que haya aplicado durante la colonia, y por que la legislación procesal civil, en la época de independencia, tiene sus raíces en el derecho procesal Español, mostrando una influencia aún en nuestro último Código. Preciso es hacer notar, que el proceso Romano, tuvo vigencia en España, cuan

do ésta fué provincia Romana. El derecho procesal en México se puede estudiar en tres grandes etapas, según el maestro Castillo Barrañaga: a) Tiempos primitivos, b) Época colonial y c) México independiente.

En los tiempos primitivos, como en todos los pueblos, la potestad en la administración de justicia, lo constituía un jefe o señor, desenvolviéndose con arreglo a procedimientos rigurosamente orales, era sin duda alguna, una justicia sin garantía y con muchas formalidades, de ésta época precortesiana, son poco menos que desconocidos los datos que tenemos, pues las investigaciones llevadas a cabo hasta hoy son muy imprecisas. En la época azteca, tenemos al rey que era el jefe jurídico-máximo de la población, emitir opiniones en otro sentido es aventurado, pues la fuentes de que se dispone son imprecisas y se prestan a muchas interpretaciones.

En la época colonial, tenemos que imperan ordenamientos del antiguo derecho Español, destacándose obras como; El fuero Juzgo, las siete partidas de Alfonso X, y en tiempos más cercanos la influencia de las leyes de enjuiciamiento civil españolas, consideradas en el mundo hispano como uno de los primeros Códigos de Procedimientos Civiles. Siendo en sentido estricto durante la primera época de éste período, como una ampliación del ambito de validez de la legislación española, y posteriormente utilizada como supletoria, tal es el caso de lo dispuesto por las leyes del Toro (mil quinientos cinco), diciendo que los territorios sujetos a la soberanía española, se consideraban como derecho supletorio de la misma, el derecho español, llegándose a considerar algunas leyes como las siete partidas, como parte fundamental del derecho positivo mexicano.

Es el caso; que el derecho procesal del México independiente, es la parte más importante dentro de éste estudio, pues ya son legisladas las normas jurídicas, para la realidad mexicana, es preciso señalar que éste cambio no fué momentáneo; pues a pesar de la promulgación de la independencia, tuvimos la necesidad de seguir aplicando las leyes españolas, en cuanto no pugnarán con las instituciones nacionales, y se promulgarán las leyes que requería el país. La legislación española siguió, incluso, en las primeras leyes mexicanas como la primer fuente, así ocurrió que la ley de procedimientos, expedida el cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, por el presidente Comonfort, tomaba el acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones, dicha ley no constituía un Código completo. Respecto de la prueba dicha ley, estipulaba que cuando el negocio se recibía a prueba, señalará el Juez el término que crea prudente, el cual será común y prorrogable hasta sesenta días, pudiéndose solicitar en determinadas circunstancias un período extraordinario de prueba, que se prorrogaría por tiempo indeterminado, en ésta ley no existe disposición especial que determine con exactitud los medios de prueba, que pudieren hacer valer las partes, tanto en éste Juicio como en los demás que se puntualiza, se decía que concluido el término probatorio, se haría la pu--

blicación de probanzas, entregándose los autos para que las partes aleguen (Disposición aún vigente en el Código de Comercio).

Después se promulgó el Código de Procedimientos Civiles de 1872 teniendo disposiciones jurídicas, tales como: En cuanto a la prueba estableció, la carga de la misma para el que afirma, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, el que niega sólo está obligado, cuando la negativa envuelva una afirmación expresa, y cuando se desconozca la presunción legal que tiene en su beneficio el colitigante, los hechos sólo están sujetos a prueba, el derecho lo estará cuando se funde en disposiciones extranjeras, se recibirá el juicio a prueba cuando las partes lo soliciten o cuando el Juez lo estime necesario. En cuanto a los medios de prueba estableció, que la ley reconoce como medios; a la confesión, ya sea judicial o extrajudicial, instrumentos públicos y solemes, documentos privados, juicio de peritos, reconocimiento judicial, testigos, fama pública, y presunciones. En cuanto al término probatorio, se estableció el período ordinario de cuarenta días, que comprendía las pruebas que se tuvieren que rendir en el Distrito o en California, y el extraordinario: De dos meses si se rindiera en el territorio nacional, de tres meses si se rindiera a más de doscientas leguas, de cuatro meses si se rindiera en Estados Unidos o en Antillas, de seis meses en América del Sur o Europa, y de ocho meses en cualquier otra parte; respecto de la prueba de confesión destacaba la confesión judicial. - Que es la que se hace ante Juez competente ya sea contestando la demanda o absolviendo posiciones. Es extrajudicial, la que se hace ante Juez incompetente o ante testigos, contiene éste código, la exigencia de la protesta de decir verdad, por parte de quien deba absolver las posiciones. Respecto de la reglamentación de los instrumentos públicos, son las escrituras otorgadas conforme a derecho, los documentos autenticos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus encargos, los documentos autenticos que consten en los archivos públicos, o dependiente del Gobierno y las constancias parroquiales que se refieran a actos pasados, antes de l establecimiento de Registro Civil y las actuaciones judiciales de toda especie, y el documentos privado es el que no reúne las anteriores características.

Respecto de la prueba pericial, tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes. En cuanto a la prueba testimonial, decía que todo el que no tenga impedimento legal, está obligado a declarar como testigo, haciendo una enumeración de las personas que no pueden ser testigos, el exámen de testigos, se hará con interrogatorios que presenten las partes, sobre hechos probados por confesión judicial no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos, siempre se preguntarán al testigo, los siguientes puntos aunque no se comprendan en el interrogatorio; nombre, edad, estado, profesión y domicilio si son parientes de los litigantes, si tienen interés directo o indirecto o si son amigos o enemigos con alguna de las partes. Respecto de la fama pública, debería reunir las condiciones siguientes; que se refiera a época anterior al principio del pleito, que tenga origen en personas determinadas, que sean o hayan sido conocidos, honrados y fidedignos y que no hayan tenido interés alguno en el negocio que se trate, que sea uniforme, constante, aceptaba por

la generalidad de la población, donde se supone acontecido el suceso de que se trate, y no tenga fundamento en preocupaciones religiosas o populares, y. En cuanto a las presunciones, decía que la presunción que la ley o el Juez deducen, de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido, llamaba legal a la primera y humana a la segunda.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, expedido por el presidente Porfirio Díaz es una copia fiel del de 1872, pero lo único provechoso que incluyen es un título especial, relativo a tercerías que no tenía - - aquel, de consiguiente, que todo lo comprendido en el Código de 1872 figura a la letra en éste .

El Código de procedimientos Civiles de 1884, expedido por Manuel González, difiere del anterior en cuanto a la sistematica de exposición del Código, y en lo conducente a las pruebas, incluye algunas reformas como; en el término de pruebas que no pasará de veinte días, y dentro de él se podrá alegar y probar las tachas, que tuvieren testigos e instrumentos, -- no pudiéndose presentar para la prueba principal más de diez testigos y -- cinco testigos para las tachas, se siguen los mismos principios generales -- de la prueba, es decir: El que afirma está obligado a probar, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, el que niega sólo está obligado a probar cuando la negativa lleve implícita la afirmación de un hecho, y cuando la negativa desconoce la presunción que en su beneficio tenga el --- colitigante. Los medios de prueba no sufren modificación alguna, en cuanto al término de los períodos ordinarios y extraordinarios de prueba, no -- sufren modificación alguna en relación con el anterior código. Referente a -- las pruebas confesional, instrumental pública y documentos, tampoco sufre modificación substancial, se define al testimonio : Entendiéndose por éste como la primera copia de una escritura pública, expedida por el Notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de las personas a quien interesan. Autentico se llama, a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva. La prueba pericial, el reconocimiento judicial, la testimonial, la fama pública y la presuncional, no sufren modificación alguna.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932. De ése ordenamiento expedido por Pascual Ortíz Rubio, se puede decir: Que se redujo a más de la mitad del número de artículos del ordenamiento, introduciéndose un capítulo especial de la justicia de Paz para pobres y desvalidos, sin formulismos -- ni ritualidades, en fin, en éste sistema orgánico procedimental, se trata de que impere, por parte del estado, el deber e interés obligacional de una eficaz y pronta administración de justicia. Durante sus más de cuarenta años de vida, ha sufrido numerosas modificaciones en materia de pruebas, con el -- ofrecimiento en todo asunto contencioso, sino se hace una relación de ellas -- en forma precisa, y de acuerdo con los puntos o hechos controvertidos, facultando al Juez para desecharlas en caso contrario, y en cuanto a los medios -- de prueba, estableció una enunciación numerativa pero abierta, es decir; dan

do margen a ofrecer todos los medios de prueba, que produzcan convicción en el Juzgador, medios que serán analizados comparativamente, más adelante.

En el Estado de México, el Derecho Civil en sus primeras etapas, carece de una característica esencial que lo singularize, pues como la génesis histórica de nuestro derecho en general nos demuestra: Que después de la independencia mexicana hubo que recurrir a la aplicación de las leyes españolas, en tanto se expedieran leyes mexicanas y aún así, en las mismas se nota, la determinante influencia de dichas leyes respecto de las mexicanas, tanto locales como federales, los estados integrantes del pacto federal-mexicano, en 1824, como el Estado de México, no tuvieron el tiempo necesario para la estabilización de su régimen interno y por ende el de la expedición de leyes estatales, siguiendo los mismos lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y después del pacto Federal de 1917, en el año de 1932 cuando se expide un nuevo Código de procedimientos Civiles, en el Estado de México se estudia la posibilidad de expedir una nueva ley procesal civil; lográndose hasta el mes de Septiembre de 1937 cuando entra en vigor el Código de Procedimientos Civiles vigente actualmente en el Estado de México, normando en el artículo 281, los medios de prueba reconocidos que son:

- I.- La Confesión.
- II.- Documentos públicos.
- III.- Documentos privados.
- IV.- Dictámenes periciales.
- V.- Reconocimiento o Inspección Judicial.
- VI.- Testigos.
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII.- Fama pública.
- IX.- Presunciones.

Estos medios y su procedimientos probatorio son tratados en el capítulo posterior.

C A P I T U L O II

MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PROCESAL DEL ESTADO DE MEXICO.

A).- Concepto de medio de prueba.

El concepto de medio de prueba, se confunde en forma regular -- con el concepto de prueba, el medio de prueba es: "La fuente de donde el Juez deriva las razones, que producen, mediata o inmediatamente su convicción, sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba" (3). Algunos otros autores, conceptúan al -- medio de prueba de un modo diferente. El maestro Géronimo Chiovéndá, -- entiende en su obra; derecho procesal civil: Por medio de prueba, "El instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos -- de su convicción", y en forma práctica entendemos por medio de prueba: -- cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar, la existencia -- o inexistencia de los hechos controvertidos. Decíamos que se confunden los conceptos mencionados, pues se oye hablar de prueba de testigos, prueba -- de confesión, cuando en realidad, la prueba resulta de la manifestación del -- testigo o del que confiesa, de tal forma que la prueba se produce por alguno de los medios que la ley admite. Los medios de prueba son elegidos por los -- legisladores, pues estimaron que son eficaces y menos expuestos al error -- y por lo tanto los medios de prueba autorizados y reconocidos por la ley -- procesal civil en el Estado de México, son los enumerados en el artículo -- 281 del Código Adjetivo Civil, que adelante se enuncia y son objeto del -- presente capítulo. Es necesario determinar antes de tratar a cada medio de -- prueba en particular, los principios generales y la clasificación, que la doc -- trina de la teoría general del proceso, hace al respecto; según el caso y -- las demás circunstancias que puedan concurrir, las clasifica de diversas -- maneras:

a).- Directas.- Que son las pruebas que producen el conocimiento del hecho directamente, a las que se oponen las indirectas, que también -- conducen a la prueba del hecho, pero a través de otros medios, "Hay ciertos hechos que nos hieren, por decirlo así inmediatamente, que percibimos sin ningún intermediario, cuya impresión en la inteligencia es tan viva, como la de la luz en el órgano de la vista, esto es un conocimiento directo" (4). La prueba indirecta exige de la inteligencia, una operación más complicada, pues sus efectos son mediatos .

b).- Reales u objetivas.- Consisten en hechos apreciables por los -- sentidos, y a las que se oponen las derivadas de las actividades de apreciación personal.

c).- Pertinentes.- Las que conciernen a los hechos controvertidos,

(3).- Rafael De Fina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, Méx. --- 1979.

(4).- E. Bonnier. Tratado de las pruebas. Tomo I pág. 7.

y tengan una influencia decisiva en la contienda, a las que se contraponen las impertinentes, que son: " Aquellas que no se refieren a los hechos alegados por las partes, y por consecuencia no tienen ninguna relación, con la cuestión que se ventila" (5).

d).- Idoneas.- Son las que se adecuan para probar los hechos litigiosos; a ellas se oponen las ineficacias, que como su nombre lo indica carecen de eficacia para probar algún hecho.

e).- Necesarias.- Son indispensables para probar algún elemento esencial de la acción y excepción, en contraposición con las inútiles, que carecen de trascendencia legal.

f).- Concurrentes.- Cuando son varias las pruebas, que van en caminadas a demostrar un solo hecho, y singulares las que no están asociadas para éste mismo efecto."Desde otros puntos de vista, de menos importancia, las pruebas pueden ser originales o derivadas, preconstituidas o por constituir, históricas y críticas y por su valor probatorio se les considera como plenas, semiplenas y por indicios" (6). Independiente de la consideración doctrinaria respecto de la prueba, existen unos principios que se siguen, en tanto no se oponga a algún texto de la ley que son:

- 1.- El Juez debe juzgar únicamente por las constancias de autos.
- 2.- Las pruebas deben ser producidas por las partes, pero el código da amplias facultades al Juez, para mandar practicar las que crea pertinentes.
- 3.- Solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho solo lo estará, cuando se funde en leyes extranjeras.
- 4.- Las pruebas deben ser rendidas en igualdad de oportunidades.
- 5.- No deben ser admitidas pruebas improcedentes, ineficaces-frívolas y en general las contrarias a derecho.

Son disposiciones vigentes en relación con los medios de prueba en el Estado de México, los siguientes:

a).- No renunciabilidad de los medios de prueba legales, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos en la Ley son renunciables.

(5).- José María Manresa Navarro. Ley de enjuiciamiento civil, tomo III, pág. 183.

(6).- Rafael Pérez Palma. Guía de derecho procesal civil. México 1978, pág. 348.

b).- Legalidad y pertinencia de la prueba, el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles establece: "El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que esten permitidas por la ley. . . -- Cuando la recepción de una prueba ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas ".

c).- Coacción indirecta, de apreciar como reconocimiento del hecho afirmado en contra, el artículo 287 de la Ley Adjetiva tratada, establece: "Cuando una de las partes se oponga a la inspección o al reconocimiento ordenado por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del tribunal, la cosa o documento, que tiene en su poder o de que pueda disponer ".

d).- Indemnización de daños y perjuicios a terceros, establecidos en el artículo 279 del Código que se trata y que dice: "Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas, si el Juez pidió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización en caso de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental ".

e).- Obligación de los terceros a prestar auxilio, en la averiguación de la verdad, y algunas personas exentas de ella, el artículo 267 de la Materia dice: "Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de -- cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento -- ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos ".

f).- Excepción al principio de que .- "El que niega no está obligado a probar". Este viejo principio pierde vigencia día a día, pues de las negaciones posibles, el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, excluye los casos establecidos en sus cuatro fracciones, resultando que a pesar de la negativa se está obligado a probar, diciendo dicho artículo: " El que niega está obligado a probar: I Cuando la negativa -- envuelva la afirmación expresa de un hecho; II Cuando se desconozca la -- presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III Cuando se desconozca la capacidad; IV Cuando la negativa fuere elemento consitutivo de la -- acción. La razón de éste artículo está respaldada fuertemente por la doctrina , pues los procesalistas sostienen, que la carga de la prueba no se determina por la forma o por la manera como los litigantes se expresen, sino por los hechos en que se funden respectivamente sus acciones o excepciones. Al mencionar los hechos en los escritos que fijan la controversia, se tiene el proposito de denunciarlos y de hacerlos valer, razón por la cual deben -- de ser probados, cualquiera que sea la forma expresada por los litigantes,

de ahí deducen, que no tiene justificación el distingo que hace el artículo -- entre afirmar o negar. Estas disposiciones son las más importantes en -- cuanto a los medios de prueba en general, sin derecho a afirmar que son -- todas, la ley (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México) se -- ñala otras de menor relevancia, y que son estudiadas en el conjunto de me -- dios de prueba, en la forma que sigue la enumeración establecida por el -- artículo 281:

B).- Confesional.

La Confesión es considerada para el maestro José Vicente y Caravantes, como: "Medio de prueba, consistente en la declaración o reconocimiento, que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la -- contraria". "Confesión: Es el reconocimiento que uno de los litigantes -- hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias ju -- rídicas a su cargo" (7).

"Confesión; es la declaración de parte, que contiene el reconoci -- miento de un hecho de consecuencias jurídicas, desfavorable para el con -- fesante" (8). La confesión; es la declaración judicial o extrajudicial, ex -- pontanea, o provocada por interrogatorio, de la parte contraria o por el -- Juez directamente, mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con -- animo de suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio, reco -- noce total o parcialmente la verdad, de una obligación o de hecho que se -- refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos. Esta definición, es -- proporcionada por el tratadista Lessona y transcrita en la obra de Froy -- lan Bañuelos Sánchez, como en todos los problemas de definición, cada -- autor nos proporciona el suyo, con variantes en la forma, pero de alguna -- manera contienen los elementos esenciales; de lo que conocemos como -- confesión, en su acepción normativa, es decir en cuanto a los elementos -- proporcionados por la ley. Dentro de los artículos 283 al 315 que regla -- mentan a la confesión, no tenemos una definición expresa, sino únicamen -- te las reglas de su desenvolvimiento procesal. Cabe hacer mención, que -- la confesión se semeja bastante a la ratificación y al reconocimiento, pe -- ro difiere de estos: Porque la ratificación es; la confirmación, de un -- acto jurídico por medio de la cual, una persona hace desaparecer los -- vicios que se haya afectada una obligación, y en que tiene por objeto apro -- bar el acto jurídico que proviene de ésta, renunciando el derecho de hacer -- valer los vicios que lo invalidan. Y difiere del reconocimiento, en que -- aquella crea una prueba que no existe de la obligación, y el reconoci -- miento renova o reproduce la prueba que ya existe .

(7).- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 269.

(8).- Eduardo Bonnier. Tratado teorico y practico de las pruebas en de -- recho Civil y Penal, tomo VII, pág. 229.

La prueba de Confesión, es considerada por la doctrina, como la prueba más eficaz, pero más que así lo consideren, no deja de ser prueba que puede ser contraria a la verdad, de aquí que la misma legislación positiva, no le atribuya siempre una fuerza probatoria absoluta a todas las variedades de confesión. Siendo apreciada en todas las épocas como una de las pruebas más seguras, aunque también encuentre en algunos autores, como en Calixto Valverde y Valverde, verdaderos opositores, diciendo dicho autor: "Para que la confesión pueda ser un medio práctico de prueba, se requiere una nobleza, una gran dosis de buena fé, y un espíritu de rectitud -- en quien hace la declaración, pues de otro modo es medio inútil o de escasa utilidad"(9). Y defensores incondicionales del valor probatorio de la confesión, como José Becerra Bautista, quien señala que su pleno valor probatorio, permitió llamarla, la reina de las pruebas, la más ilustre de todas las pruebas, la prueba superlativa: Regina probationum, ominun probationum ilustericima, probatio superlativa".

En la legislación que se trata, hace prueba plena, cuando es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; de hecho propio o del representante o del cedente, concerniente al negocio y conforme a las formalidades de la ley, y cuando el Juez comprueba que la confesión se verificó, satisfaciendo todas estas circunstancias, -- debe admitirla jurídicamente para el efecto de tener por ciertos, en contra del confesante, los hechos por éste dedarados, en lo que le perjudican. -- "¿Que capacidad es la aludida en la anterior afirmación?; no entendemos, -- pueda interpretarse la exigencia en otro sentido, que el de no dar valor a la obligación reconocida por confesión, cuando esa obligación, no pudiera ser contraída de un modo válido por el confesante" (10).

De las diferentes confesiones que se pueden hacer conforme a la ley, la doctrina la clasifica según sea el caso de la confesión, por ejemplo: Confiesa el que declara, confiesa el que calla, igualmente confiesa quien contesta de modo categorico y expreso, y también confiesa el que contesta con evasivas, y así sucesivamente, de tal forma que se clasifica a la confesión de la siguiente manera:

Confesión Judicial.- la que se hace ante Juez competente, durante el juicio o en los medios preparatorios del mismo, y en las providencias precautorias.

Confesión extrajudicial.- La que se hace fuera del juicio o ante Juez incompetente .

(9).- Calixto Valverde y Valverde. Derecho Civil Español, pág. 118.

(10).- Ambrosio Colín y H. Capitant. Derecho Civil. Pág. 243.

Confesión expresa.- La que se lleva a cabo mediante una declaración escrita o hablada, en cualquier acto del proceso.

Confesión tácita.- La que se infiere del silencio del que debe declarar, o del hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de posiciones, es decir; la que se presume en dichos casos por la ley. En cuanto a la estructura de la posición y del contenido de la declaración se divide en:

Confesión simple.- Es la que se formula, sin agregar a lo confesado, ninguna modificación que limite su alcance, o sea lisa y llana.

Confesión cualificada.- Aquella que después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación, que modifique el alcance de lo confesado o lo haga de todo ineficaz.

Confesión dividua.- La Cualificada que puede dividirse en perjuicio del confesante, o sea, que se acepta una parte y en otra parte se rechaza.

Confesión indivisible.- Aquella que debe de admitirse, o rechazarse en su integridad.

Determinado el concepto de confesión, es necesario precisar el objeto de la misma, para esclarecer los principios procesales, que rigen el desenvolvimiento de la misma en la práctica jurídica. La confesión va encaminada al conocimiento de los hechos personales del confesante pero no de todos los hechos, sino de los hechos que reúnan las características siguientes:

a).- Que sean controvertidos, por que no puede producirse prueba sobre los hechos que han sido articulados en otro juicio o fuera de él, sino los hechos narrados en sus respectivos escritos.

b).- Desfavorables al confesante, y favorables para quien los invoca; por que el que exige la confesión, no se beneficiaría con ella y menos si fuesen favorables al propio confesante.

c).- Verosímiles.- Es decir no contrarios a las leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas.

d).- Lícitos.- Porque la confesión de hechos reprobados por la ley no produce efectos jurídicos del confesante.

C).- Documental pública.

Existe en la doctrina; una divergencia en cuanto al concepto de do

cumento , Eduardo Pallares, en su diccionario de derecho dice que documento es: " Toda cosa que tiene algo escrito con sentido intelgible". Otros autores entienden por documento: "La materialización de un pensamiento mediante signos convencionales, o la representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal: Material entre otras cosas, con marcas, - signos, contraseñas, etcétera. Literal, en escrituras destinadas a constatar una relación jurídicas y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos" (11). Dejando atrás las definiciones doctrinales, que se basan en apreciaciones personales, de la semántica del concepto. Definimos al documento público, según el Código de Procedimientos Civiles: Son aquellos, -- cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fé pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestran por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, y demás signos exteriores, además de la firma (Artículo - - 316).

Definición de la ley, que semeja en gran forma a la que José María Manresa Navarro, señala en su obra; ley de enjuiciamiento civil, diciendo: "Se entiende por documento público, el otorgado con solemmnidades legales ante Notario Público autorizado para dar fé del acto, y por auténtico el expedido por corporación o persona constituida en autoridad o dignidad, o por cualquier funcionario en el ejercicio de su cargo ". Definición que no contempla a todos los elementos, que la doctrina le asigna a dichos documentos, y que se trata con amplitud en el capítulo IV en la proposición correspondiente.

La doctrina clasifica a los documentos públicos según sus características: Notariales o instrumentos, administrativos, judiciales y mercantiles.

Notariales.- Son los autorizados por Notario, y tienen especial -- importancia en el proceso civil, son escrituras, actas y testimonios por exhibición; en las escrituras se consigna un acto jurídico que establece, modifica o extingue una relación jurídica. En las actas de notario, a instancia de parte, se consignan hechos presenciados por él y que le constan y que por su naturaleza no son materia de contratos. Y los testimonios de exhibición, consisten en copia de documentos protocolizados.

Administrativos.- Son los expedidos por funcionarios de éste orden, en el ejercicio de su encargo y dentro del límite de sus atribuciones.

Judiciales.- Los expedidos y derivados del ejercicio de las funciones judiciales y.

(11).- Hugo Alsina. Tratado teorico práctico de Derecho Civil y Comercial, tomo II, pág. 355.

Mercantiles.- Son los documentos que están autorizados, según la legislación correspondiente a personas con funciones de fedatarios en la mencionada materia (Corredores públicos). Respecto del objeto de ésta prueba, decimos que está dirigida a probar el fundamento de la acción o excepción y la prueba de los hechos respectivos.

D).- Documental Privada.

El documento privado, según la ley de referencia, es aquel; que no reúne las características previstas para los documentos públicos (Artículo 320), teniendo: Que es el que está formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando estos no actúan en el ejercicio de sus funciones, tenemos una definición clara de documento privado en el tratado de procedimientos judiciales de José Vicente y Caravantes: " Por documento privado, se entiende aquel en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de algún funcionario que ejerza autoridad pública, o bien con su intervención, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones".

Respecto a las reglas generales que rigen en éste medio de prueba; se debe de presentar en el escrito inicial, cuando en el mismo se funde la acción, y se debe de exhibir en el período correspondiente, cuando se pretenda probar con él, algún hecho litigioso. El documento debe de tratar respecto de un hecho controvertido, pues siguiendo los principios generales de la prueba, no debe de referirse a hechos ya probados o confesados, ya que en tal caso sería innecesaria. Deben de exhibirse dichos documentos en original, excepción hecha cuando forme n un legajo, en tal caso se puede exhibir copia simple para que se compulse en la parte y lugar correspondiente (Artículo 323).

Para el caso de que sea objetado un documento privado, en cuanto a su autenticidad, la ley estipula (Artículo 325) que se puede pedir el cotejo de letras firmas o huellas digitales, para determinar sobre la autenticidad.

E).- Pericial.

Este medio de prueba es necesario, cuando la apreciación de un hecho requiere, de parte del observador un conocimiento especial, resultado del estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de alguna profesión arte u oficio. Resultando que el perito, es un especialista que auxilia al Juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando se requieran ciertos conocimientos especiales en la materia.

Las reglas generales de éste medio probatorio disponen: (Artículo 331), de la ley vigente que: " Los peritos deben tener título de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte que estuvieran reglamentados. Si la profesión o arte no estuvieran legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aún cuando no tengan título". Es decir, que a falta de técnicos se recurrirá a prácticos, cuyos conocimientos serán siempre más amplios y precisos que los de la generalidad. En cuanto a sexo, edad y demás características personales, la ley no estipula nada en particular, pero debe entenderse que se deba de tratar a personas en pleno disfrute de los derechos de goce y de ejercicio, salvo caso excepcional en contra.

Derecho a retribución.- Una vez llamado y cumplido su cometido, el perito tiene derecho a exigir el pago de honorarios por su trabajo, y con sujeción a las disposiciones arancelarias vigentes (Artículos 346 y 347 de la Ley), o con sujeción al convenio, si lo hubo. Las responsabilidades en que puede incurrir el perito, lo establece el artículo 340 de la Ley: " El perito, que no rinda su dictámen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito". También será responsable de daños y perjuicios cuando dejare de concurrir el perito sin causa justificada y calificada por el Juez, a las nuevas diligencias que exige el Juez se practiquen. El objeto de la diligencia pericial es llevar a cabo un procedimiento para la constatación de un hecho ofrecido como prueba o destinado a aportar elementos de juicio para su apreciación. Por consiguiente no puede versar sobre hechos que el Juez está en condiciones de constatar personalmente mediante inspección, o de apreciarlo sin que para ello se requieran conocimientos especiales.

F).- Inspección judicial.

Al estudiar la teoría general de la prueba hemos visto, que tienen ésta por objeto: formar la convicción del Juez, su experiencia personal constituye el medio más lógico y por consiguiente, el más eficaz, porque al eliminar todo intermediario, algunos de ellos tampoco seguros como los testigos, disminuye la posibilidad de error. El conocimiento objetivo de los hechos tiene, en efecto, sobre los otros medios, la superioridad de que la apreciación se hace en forma directa, en tanto que aquellos proporcionan un conocimiento indirecto. La experiencia personal nos ha convencido de éste medio de prueba y de las ventajas que produce; porque varias veces nos ha dado la más amplia demostración del concepto erróneo que teníamos formado de las cuestiones, por la estimación que habíamos hecho de ellas, atendiendo solamente a las circunstancias de autos.

La inspección judicial se define como: " Un acto jurisdiccional,

que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio" (12). Lo característico de la prueba de inspección, consisten en someter las cosas, al exámen de los sentidos, esto es; viéndolas, tocándolas, oyéndolas o gustándolas, o en otras palabras, sujetándolas al exámen adecuando de los sentidos, ya sea de manera directa o valiendose de instrumentos científicos, que los perfeccionan, (Rayos X, análisis químicos, procedimientos fonéticos etcétera). La inspección judicial puede practicarse según la ley: ". . . Cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que requieran conocimientos técnicos especiales", disposición contenida en el artículo 348.

Respecto de las características propias de ésta prueba tenemos; que la inspección judicial, no es admisible como acto preparatorio del juicio, porque estos están establecidos, de manera limitativa y por que las pruebas, deben rendirse dentro del juicio y con las formalidades prevenidas por la ley. "Aún cuando es costumbre ya establecida en los tribunales, que el Juez y el Secretario cuando practican una inspección fuera del local del Juzgado, que se limitan a tomar datos y apuntes, para luego redactar el acta al regresar a sus oficinas, debe señalarse que tal proceder es indebido, pues puede restar a las partes, el derecho que tienen de hacer observaciones y de que estas figuren en el texto del acta" (13).

G).- Testimonial.

Interviene en éste medio de prueba, una persona ajena al juicio llamada testigo, quien tiene conocimiento de los hechos controvertidos, la declaración del testigo se denomina testimonio. Testigo: "Es una persona, distinta a los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso" (14). La ley procesal vigente establece en su artículo 352: "Todos los que tengan conocimientos de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".

La prueba testimonial, remonta sus orígenes a los tiempos más remotos de la antigüedad, época en que ésta prueba tenía gran valor, pues era el único medio con el cual contaban los hombres para hacer constar los hechos jurídicos valor que le ha sido restado, en relación al descubrimiento de nuevos medios de prueba, que han sido aportados por la ciencia. De la definición de la ley, se desprende que la obligación de declarar como testi-

(12).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 420 .

(13).- Rafael Pérez Palma. Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 424.

(14).- Geronimo Chioyenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo-III, pág. 226.

gos, es general para todos los que tengan conocimientos de los hechos, sin excepciones. Por tanto, por igual la tienen los menores de edad, que los ancianos, que las mujeres, que los hombres o que los extranjeros. La doctrina distingue diversas clases de testigos:

Testigos idoneos.- Los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fé en lo que declaran.

Testigos abonados.- Los que no tienen ninguna de las tachas.

Testigos de oídas.- Los que no tienen un conocimiento directo y personal de los hechos, y solo saben de ello, por haberlo oído a otras personas.

Testigo falso.- El que en sus declaraciones falta a la verdad.

Testigos contestes.- Son los testigos que concuerdan en lo esencial y en lo accidental sobre el hecho de que deponen.

Testigo único.- El testigo que declara cuando no hay otra persona, que declare sobre el mismo término.

Testigo necesario.- El que teniendo tacha legal para dar testimonio, era sin embargo de ello, admitido por necesidad, en determinadas causas cuando faltan testigos hábiles.

Respecto de las reglas particulares que establece el Código de Procedimientos Civiles: a) Una parte solo puede presentar hasta cinco testigos por cada hecho. b) La obligación de declarar del testigo, está condicionada al conocimiento de los hechos que las partes deben probar, según el artículo 352. Donde se infiere que el testimonio es una necesidad de la administración de justicia, y en cuanto a la sanción a las personas que se niegan a comparecer, sin causa justificada, la ley dispone: Que serán apremiados por el tribunal, sin especificar en que y como sería esta apremiación. c) El pago de gastos y perjuicios de los testigos, justificado por el deber que la ley impone a los testigos, no importa para ellos el sacrificio de sus propios intereses, que redundaría principalmente en beneficio de la persona a cuya petición son examinados, por que si así fuera, se cometería una grave injusticia, obligación que está regulada por el artículo 355 de la ley. d) Excepción a la obligación de declarar.- A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias recibirles la declaración en la casa en que se hayen, en presencia de la otra parte si asistiere (Artículo 357).- También están exceptuados los funcionarios, y exfuncionarios públicos, excepto cuando lo juzge indispensable el tribunal, cabe hacer mención que la ley no distingue entre las personas que puedan o no ser testigos, refiriéndose a las tachas de los mismos. e) No se pueden ofrecer prueba testimonial sobre un hecho, en que se había presentado prueba testimonial. f) Puntos sobre los que se debe preguntar a los testigos, aunque no se compren

dan en los interrogatorios (Artículo 363 del Código):

Nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio. Si son parientes cosanguínicos o afines de algunos de los litigantes. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante y. Si son amigos íntimos o enemigo de alguno de los litigantes.

H).- Fama pública.

Fama pública es: "Un estado de opinión sobre un hecho, que se prueba mediante el testimonio de personas, que la ley considera hábiles para éste efecto " (15). Este medio de prueba es poco usado, debe su origen al derecho Romano y a tradiciones populares, en realidad, son pocas las legislaciones que la admiten ya, como medio de prueba, la doctrina la ha rechazado, por el total desprestigio en que ha caído y porque todos los tratadistas están acordes en que debe de ser suprimida del derecho positivo.

Prácticamente el dicho de los testigos, con que se pretende demostrar la fama pública, no tendrán más valor probatorio que el que merezcan los testigos de oídas y faltará todavía determinar el grado de credibilidad de las personas, de quienes ellos a su vez recibieron la tradición expresa. "Las conclusiones a que llegue la moderna psicología de las masas, son del todo desfavorables a la fuerza probatorio de la fama, está demostrado superabundantemente la credibilidad de las masas, la facilidad asombrosa con que admiten los errores más grandes y las consejas más absurdas, el hecho mil veces demostrado que en todas las épocas a prolijado falsedades evidentes, creencias estúpidas, supersticiones ridículas, de todo lo cual se sigue que la prueba testimonial de segundo o tercer grado que sirve de base a la fama pública es de las peores condiciones" (16).

El código no define, sino únicamente condiciona a la prueba, --- determinados requisitos para que sea admitida (Artículo 378):

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito.

II.- Que tenga origen en personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, horadas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad -- de la población, donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas --

(15).- Rafael de Pina. Tratado de las pruebas civiles. México 1978, pág. - 225.

(16).- Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 364.

o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición o algunos hechos que aunque indirectamente la comprueben.

I).- Presuncional.

Cuando un hecho es causa o efecto de otro hecho, o le acompaña, conocida la existencia de uno de los dos hechos, presumimos nosotros la existencia del otro. La presunción es, por consiguiente, un convencimiento fundado sobre el orden normal de las cosas, que dura hasta prueba en contrario (17).

La presunción según José Vicente y Caravantes: " Se compone por sus raíces, de la preposición prae y el verbo sunco, que significan tomar anticipadamente, por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestre o aparezcan por sí mismos" .

La ley define a la presunción como: "La consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: La primera se llama legal y la segunda humana" (Artículo 381). Para que la presunción actúe, es indispensable que se pruebe plenamente el hecho sobre el cual descansa, así lo exige el artículo 383 que establece: "El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción". En la actualidad las presunciones son de dos clases: Legales y Humanas, las primeras son las que la ley establece y las segundas las que el Juez desprende de los hechos probados en el Juicio, las legales a su vez se dividen en absolutas o juris et de jure y relativas o juris tantum. Se dice que la presunción es absoluta o juris et de jure; cuando la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario, o cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso, de que la ley haya reservado el derecho de probar (Artículo 384). "Las presunciones absolutas forman parte del derecho sustantivo y no del procesal" afirma Rafael Pérez Palma, en su guía de derecho procesal civil, acertadamente, porque consisten en verdaderas normas jurpídicas, mediante las cuales el legislador, atribuye a determinadas situaciones, efectos legales particulares, su función no es de orden probatorio sino legislativo. En contra de las presunciones relativas y humanas, se puede hacer valer toda clase de pruebas (385), incluyendo la de presunciones, cuyo objeto será el de destruir la establecida por la ley. La presunción legal existe: Cuando la ley lo establece claramente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, hay presunción humana, cuando un hecho debidamente probado se deduce otro, que es consecuencia ordinaria de aquel.

(17).- Géronimo Chioventa. Instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo III, pág. 260.

J).- Otros medios de prueba.

Los medios de prueba que son considerados en éste inciso, como pruebas científicas y sirven "Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile" (Artículo 375).

Quedan comprendidas dentro de estos descubrimientos aportados por la ciencia y considerados como medios de prueba: Fotografías, escritos y notas taquigráficas acompañadas de traducción, copias fotostáticas, registros datiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez. La Salvedad que existe para el perfeccionamiento del ofrecimiento de dichos medios de prueba, estriba, en que la parte que los presente, proporcione al tribunal, los aparatos y elementos necesarios - para que se puedan apreciar (Artículo 276, párrafo II).

C A P I T U L O III

OFRECIMIENTO, ADMISION , DESAHOGO Y
VALORIZACION DE LA PRUEBA EN LA LE
GISLACION PROCESAL DEL ESTADO DE --
MEXICO.

A).- Ofrecimiento.

El ofrecimiento de los medios de prueba, debe de hacerse siguiendo los lineamientos de las reglas que norman a la prueba en general, es decir, deben ofrecerse en cuanto a su pertinencia, idoneidad, relacionándola directamente sobre los hechos controvertidos, ya fijados en forma general. En el Estado de México la legislación determina, en cuanto a estas reglas:

Un término, que es potestativo para el Juez fijarlo, según lo estime equitativo y necesario, así mismo que no excederá de treinta días, según lo dispuesto por el artículo 606 del Código: "Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el Juez abrirá el Juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días, dentro de dicho término y con vista de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estime necesario para la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el Juez prudencialmente, fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente".

El término que prudencialmente fija el Juez, se dividirá en dos períodos; el primero para el ofrecimiento y el segundo para el desahogo, y el primer período será de una tercera parte del término de prueba y el segundo será de las dos terceras partes restantes (Artículo 608 de la Ley), dejando precisado, que se podrán ofrecer todos los medios de prueba existentes, con la sola limitación de que las pruebas ofrecidas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos (Artículo 267 del Código), dando conocimiento a la contraria de cada prueba que se proponga y recibiendo con su citación, así lo establece el artículo 275 que a la letra dice: "El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Las pruebas deberán tener su diligencia de desahogo dentro del segundo período probatorio: ". . . No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del segundo período concedido para ello" (Artículo 612 párrafo II de la Ley). Pudiendo solicitar un término extraordinario de prueba para que se practiquen después de vencido el segundo período

del término probatorio, las diligencias que pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas independientes al interesado, o que provengan de caso fortuito fuerza mayor o ddo del colitigante.

B).- Admisión.

Ofrecidas las pruebas, el Juez analizará si reúnen los requisitos, que la ley determina para el ofrecimiento en forma general, y con las excepciones que la misma establece, respecto de cada medio de prueba en particular. El tribunal tiene la obligación de recibir las pruebas que le presenten las partes; las que admitirán y señalará las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, desechando las que no se ajusten a las condiciones señaladas, admitidas las pruebas y terminado el primer período de la dilación probatoria, se procederá al desahogo.

C).- Desahogo.

Se llevará a cabo en el segundo período de la dilación probatoria y de conformidad a lo acordado en el auto admisorio de las pruebas, -- cumpliendo con las diligencias respectivas, siendo reservadas éstas -- últimas, sólo en el caso de que una prueba pueda ofender la moral, el desahogo de las pruebas, no se caracteriza por establecer en forma general, a dichos medios de prueba, sino por el contrario, cada medio de -- prueba se desahoga en forma particular, y por eso mismo ameritan ser tratados en forma particular en líneas siguientes.

D).- Valoración.

Al igual que en el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, cada medio de prueba, se valora en forma particular y según las circunstancias singulares de cada caso, y por su importancia deben de referirse individualmente, existe una regla establecida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la forma de apreciación de las pruebas, así como la declaración formal del sistema de valoración mixto que adopta la legislación Mexicana es decir, -- la valoración tasada o legal y la valoración de apreciación personal: --

" PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al Juzgador, para la -- apreciación de ciertas pruebas (Testimonial, -- Pericial o presuntiva); ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, --

si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al exámen constitucional. - - - - -
Quinta época. Tomo LV - Fraytag Gallardo - - Guillermo, pág. 2192, Tomo LXVI - Cía. de - Phonofil de Forest, S. A. Pág. 1980. Tomo -- LXVII Casarín W. Alfredo. Pág. 1044. Tomo- LXIX Moreno Ayala José, Sucesión de y coags. Pág. 2256. Tomo LXXI Vicencio Juan, Suce- -- sión de. Pág. 422. Jurisprudencia 298 (Quinta época, pág. 875, volumen Tercera Sala. Cuar- ta parte, apéndice 1917 - 1975; anterior apén- dice 1917 - 1965, Jurisprudencia 283, pág. -- 835; en el apéndice de fallos 1917 - 1954 Juris- prudencia 843, pág. 1544 "En nuestra actuali- zación Civil I, tesis 1881, pág. 922). Juris- -- prudencia 141 (Quinta época), pág. 247, volu- men comunes al pleno y salas, octava parte -- apéndice 1917 - 1975"

En cuanto al ofrecimiento, admisión desahogo y valorización - - de los medios de prueba, se analizan en forma particular siguiendo la enu- meración establecida en el artículo 281, de la ley, en la siguiente forma:

En la confesión.- El ofrecimiento debe de promoverse en el pri- -- mer período y recibirse precisamentedentro del segundo período de la dila- ción probatoria (Artículo 288) .- Debe ofrecerse a cargo de las partes, - pudiendo articularse posiciones al mandatario siempre que tenga poder bas- tante para absolverlas, o se refiera a hechos ejecutados por él, en el ejer- -- cicio del mandato. Considerando la ley en el caso de cesión; al cesionario -- como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente (Artículo- 286). Debe ofrecerse acompañando el interrogatorio, y pidiendo se cite al- que deba de absolver la prueba, con el apercibimiento de ser tenida por con- fesa de las preguntas sobre hechos propios que se formulen .

Admisión.- El Juez deberá admitir la confesional, si reúne los re- quisitos descritos en el párrafo anterior, en tal caso el Juez la admitirá, - ordenando se cite a la parte que la deba de absolver, apercibiéndole; que - de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de las posiciones calificadas de legales. Citación que solo se podrá hacer cuando el pliego de posiciones haya sido exhibido; la citación para absolver posiciones se hará por notificación personal, cuando el emplazamiento no se entienda directa- -- mente con el demandado, su representante o apoderado, y el Juicio se siga en rebeldía, pues en caso contrario, la citación se hará por rotulón (Artí- -- culo 305). Dicha citación, deberá hacerse a más tardar el día anterior al- señalado para la diligencia (Artículo 290), pudiendo el citado absolver-

posiciones, exigir, (Dentro del término de tres días del de la citación), que el articulante o el procurador en su caso, asista a la diligencia para a su vez, articularle posiciones. El Juez, en tal caso difiriendo el señalamiento, acordará de conformidad, mandando citar al articulante bajo el apercibimiento de que si no se presenta, no se llevará a cabo la diligencia confesional.

Desahogo .- Si el citado a absolver posiciones comparece, el -- tribunal iniciará el acta de la diligencia respectiva, anotando en ella; la hora y el lugar, identificará al articulante, tomándole sus generales y -- procederá a abrir el pliego, e impuesto de ellas las calificará, aprobando sólo las que se ajusten a los requisitos siguientes:

- a).- Esten formuladas en términos claros y precisos.
- b).- Sean afirmativas.
- c).- Sean de hechos propios del confesante, referidos a actividades externas del declarante y no a apreciaciones del mismo.
- d).- No sean incidiosas, entendiéndose por éstas, las que se dirijan a hablar y ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.
- e).- Que no contengan más de un sólo hecho, si contiene dos o -- más hechos la pregunta, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, considerando lo declarado por el absolvente y la íntima relación que exista entre los hechos que -- contiene, de manera que no pueda afirmar o negarse una, sin afirmar o -- negar la otra u dras .
- f).- No sean contradictorias.
- g).- Sean referentes a hechos objeto del debate.
- h).- No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento.
- i).- No sean en términos técnicos.
- j).- No se refieran a hechos que ya consten en el proceso y.
- k).- No sean repetidas.

Estas disposiciones contenidas en el artículo 287 de la ley, son -- los requisitos sin los cuales, serán desechadas de plano, ésta resolución que dicte el Juez al calificar las posiciones no admite ningún recurso, -- pudiendo ampliarse el interrogatorio en segunda instancia, respecto de -- las posiciones desechadas en primera instancia y mediante la solicitud de parte. En caso de que sean varios los absolventes de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, -- siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se -- comuniquen con los que han de absolver después (Artículo 293). El absolvente no podrá ser asesorado, como lo preceptua el artículo 294: "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido de-

un interprete, si fuere necesario y en éste caso el tribunal lo nombrará". Se le hará al absolvente la protesta de decir verdad y el tribunal procederá a su interrogatorio, dicho interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularsele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con perfecto conocimiento de la causa. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero el que las dé, podrá agregar las explicaciones que considere necesarias y en todo caso dará las que el tribunal le pida; si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que resuelva a calificarla, si se declara procedente, se repetirá a aquella para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace (Artículo 296).

Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló previo --- permiso del tribunal, puede articular oral y directamente, nuevas posicio al absolvente, siempre y cuando reuna los requisitos de las mismas, si - la parte absolvente se niega a contestar o contestar con evasivas o digiere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insistiere en su actitud (Artículo 298). A su vez el absolvente - - tiene derecho a formular en el mismo acto al articulante, si asistió, las preguntas que desee y reunan los requisitos señalados, y en todo caso, - el tribunal puede libremente en el acto de la diligencia, interrogar y aún carear a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad (Artículos 299 y 300).

Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de la hoja que los contenga, así como el pliego de posiciones, si no sabe -- firmar, podrá poner su huella digital y si no lo hiciere, el tribunal hará --- constar ésta circunstancia. Firmadas las declaraciones por los que la hu-- bieren producido o en su defecto, sólo el tribunal, no podrán variarse ni-- en la substancia ni en la redacción. En caso de enfermedad comprobada, --- el tribunal practicará la diligencia en el domicilio de éste (Artículo 304), y en el caso de ausencia del que ha de absolver posiciones, se librará el --- correspondiente exhorto o despacho, acompañando el sobre cerrado y sella do el pliego en que consten las preguntas, previa copia certificada que obre en el seguro de dicho pliego, ésta petición deberá de hacerse con la antici pación debida, para los efectos de que pueda estar diligenciado en poder del tribunal, antes de la audiencia final del Juicio, el tribunal que lo reciba --- sólo lo podrá ajustar a los estipulado en el exhorto y en caso de que sea re querido para formular nuevas posiciones, no pudiendo declarar confeso a - quien las deba de absolver. Tomando en consideración que todo decreto o - mandamiento judicial tiene, la debida sanción a efecto de hacerlo cumplir, pues de otra manera sería enteramente ilusoria e inútil la intervención de la autoridad judicial en las contiendas que se somete a su conocimiento, - en éste sentido la citación que el juez hace, llamando a uno de los litigantes para que absuelva las posiciones que le articula su contrario, tiene también la debida sanción que consiste; en la severa pena de que se tenga al litan-

te contumaz por confeso, en todos los hechos a que aquellas se refieran, o lo que es lo mismo, que se tengan por probados tales hechos. Al efecto el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles dice: " Que la parte legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre los hechos propios que se le formulen en los siguientes casos:

- a) .- Cuando sin justa causa no comparezca.
- b).- Cuando se niegue a declarar.
- c).- Cuando al hacerlo insista, en no responder afirmativa o negativamente y.
- d).- Cuando al formular libremente el tribunal preguntas en el acto de la diligencia, sobre hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, insista el absolvente en no declarar o no responder afirmativa o negativamente o manifiesta que ignoran los hechos".

En los tres últimos casos, el tribunal hará la declaración de tener por confesa a la parte al término de la diligencia, en el primer caso y en el caso de que una autoridad de la administración pública no conteste por vía de informe dentro del término concedido para ello, la declaración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, pero solamente hasta antes de la terminación del período probatorio. La justa causa para no hacer com_uparecido el absolvente, debe probarse en cualquier estado del juicio, pero dentro del término probatorio, para que quede insubsistente la declaración de confeso.

Valoración de la confesión.- En el capítulo de valoración de las pruebas en la ley, encontramos, respecto de la confesión las siguientes reglas:

La confesión expresa, hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno con_ocoimiento y sin coacción ni violencia y;
- III.- Que sea de hecho propio o en su caso del representado o del cedente y con_ocerniente al hecho.

Esta declaración expresa la puede hacer el confesante al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto del juicio, manifestaciones que harán prueba plena en contra de quien los a_ocevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba (Artículos 388 y 399). Estableciendo el propio Código, una excepción a ésta regla general, en el artículo 620 y 621 capítulo VI, referente a la sentencia que dicen: " Cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifestare su conformidad con la contestación sin más trámite se pronunciará la sentencia" (Artículo 620). " Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de Divorcio Necesario, en cuyo caso -

no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie la sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y adminiculen o no la confesión". Excepción que por sí sola, revela su oposición franca a la lógica jurídica y a los principios fundamentales del Derecho Procesal vigente.

En cuanto a la confesión ficta el artículo 390 de la Ley dice: " La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan", referida la confesión que declara el Juez, en cumplimiento de la ley, que quiere que se tenga por confeso al litigante rebelde contumaz, tiene pleno valor probatorio; pero en tanto se tiene como verdad, mientras no se prueba lo contrario, o lo que es lo mismo, la declaración judicial, crea una presunción de verdad, de aquellas que en el tecnicismo del derecho se conocen como juris tantum y que admiten prueba en contrario, que el declarado confeso puede rendirla.

En la documental pública.- El ofrecimiento debe hacerse, siguiendo los lineamientos de la prueba en general, esto es: Si se promueve cualquier acto judicial fundándose en un documento público, debe de acompañarse al escrito inicial, el documento fundatorio de su acción, poniendo como ejemplo: Un juicio de divorcio, al demandar, tiene que acompañarse la copia certificada del acta de matrimonio, que es el documento fundatorio de la acción, para la disolución del vínculo matrimonial, sin la cual no se puede dar trámite a dicho juicio. Pero en el caso de que el documento público sirva para probar la acción pero no sea fundatorio de ésta, debe de ofrecerse en el período respectivo, haciendo la relación directa con los hechos.

La admisión.- La hará el juez tomando en consideración el momento de ofrecerlas; el término dentro del cual se exhibieron, y tomando en consideración su calidad de públicos, es decir que esté demostrada la existencia regular, sobre dichos documentos; de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes, la necesidad de la concurrencia de todos esos requisitos se impone por sí sola, pues si los documentos no son expedidos por funcionario públicos que en el ejercicio de las funciones propias, de sus respectivos cargos y dentro de los límites que a éstas señala las leyes, es evidente que a estos documentos no son ni pueden llamarse públicos. Al admitirse un documento público como prueba, tendrán únicamente tres días las partes para objetarlos, y serán los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta ése momento y los que se exhiban con posterioridad podrán serlo en igual término, contados desde que surta sus efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; para que la substanciación de la objeción, de las partes, que sostengan, la falsedad de un documento, se observará las prescripciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales, no efectuándose la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad del documento, por las autoridades judiciales del orden penal y si estas no deciden sobre su validéz

al concluir el procedimiento penal, en éste caso el tribunal concederá un término probatorio de diez días para que rindan sus pruebas, mismas que se apreciarán hasta el momento de dictar la sentencia respectiva, se exceptúa de lo anterior; cuando la parte a quien beneficia el documento, renuncie a que se tome como prueba (Artículos 328 y 329).

Desahogo .- Se lleva a cabo el desahogo de los documentos públicos en el mismo momento de admitirlos como prueba, situación que se explica por la propia constitución y la especial naturaleza del medio de prueba.

Valorización.- El artículo 402 del Código, establece la regla de que: " Los instrumentos públicos no se perjudican en cuanto a su validéz, - por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde ".

Se explica ésta regla, considerando que las excepciones perentorias, se dirigen contra la acción para destruirla, y no contra el instrumento que tiene por objeto probar su existencia, las excepciones de compensación, prescripción, etcétera, nunca podrán afectar en forma alguna al instrumento. Cabe hacer notar que el Código es omiso en establecer excepciones a ésta regla general, pues si bien es cierto, que este precepto sanciona una verdad, también es cierto que hay casos en los cuales, las excepciones que se aleguen, afectan también a los instrumentos probatorios de la existencia de la acción, tal es el caso; cuando se alega la nulidad de un testamento, por defecto de alguno de los requisitos que como esencia les, prescribe la ley, tal excepción, tiene por objeto destruir la acción - que en él se funda, y sin embargo, produce el resultado jurídico de privarlo de todo valor y eficacia. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena establece el artículo 404 de la Ley, precepto que en cierta forma resulta innecesario, pues dichas actuaciones judiciales están contempladas como documentos públicos en el artículo 316 de la Ley, al ser hechos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y el artículo 391 del mismo ordenamiento declara; Que los documentos de ésta especie tienen pleno valor probatorio.

En cuanto al valor de los documentos procedentes del extranjero, nos remite la ley a lo proceptuado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y este en su artículo 131 establece: " Para que hagan fé, en la república, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes respectivas; en lo referente a la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que dentro de los tres días manifieste si está conforme, si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario el tribunal nombrará traductor.

En la documental privada; el ofrecimiento se hace en el escrito -- inicial, si el documento sea fundatorio de la acción intentada, o en el período probatorio respectivo, si con el documento se pretenda probar la acción, -- dicho documento debe de relacionarse directamente con los hechos, reuniendo además los requisitos establecidos en la parte general de éste capítulo, -- éste ofrecimiento se puede hacer de dos formas:

a).- Acompañando el documento, solicitando que en caso de que sea objetado, el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se -- niegue o que se ponga en duda la autenticidad del documento privado y.

b).- Describiendo el documento, en éste caso se pueden dar dos situaciones: 1).- Describiendo el documento, y pidiendo copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas. 2).- Describiendo el documento, solicitando la compulsión en los originales en el lugar en que se encuentre.

La admisión.- Deben considerarse las reglas generales de la prueba; en cuanto a pertinencia, necesidad, relación, tiempo y términos en que fué ofrecida, para poder admitirla, reunidos los requisitos del ofrecimiento, -- el tribunal la admitirá en sus términos, en el primer inciso del párrafo anterior, el tribunal admitirá el documento y dará vista a la contraria, en un término de tres días, para que haga sus manifestaciones, y para cumplir con la regla establecida por el código: De que todas las pruebas serán recibidas con citación de la contraria en el caso, del segundo inciso del párrafo anterior, después de analizados los requisitos del ofrecimiento, el Juez las admitirá en sus términos y dará vista por tres días para las manifestaciones conducentes de la contraria, procediéndose al desahogo en la siguiente forma:

Desahogo.- En el primer caso, si dentro de tres días, la contraparte objetara el documento, se procederá a substanciar el cotejo solicitado; y la persona que lo pidió, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado, para que en su presencia, ponga la firma letra o huella digital que servirá para el cotejo -- (Artículo 326). Se considerarán indubitados para el cotejo: I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; II.- Los documentos privados, cuya letra o firma haya sido reconocidos en juicio, por aquella a quienes se atribuya la dudosa; III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital, ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en -- rebeldía; IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra -- como suya aquel a quien perjudique y V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales o de quien haga sus veces, por la parte a cuya -- firma letra o huella digital se trate de comprobar.

En el caso de que se niegue o ponga en duda la autenticidad del documento privado, se procederá al cotejo de firmas, letras o huellas digitales, -- procediéndose con sujeción a lo que se previene en el capítulo de la prueba pericial, y en el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad del -- documento privado, se observarán, las normas relativas del código de pro-

cedimientos penales, si el documento es de influencia notaria en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales penales, a no ser que la parte a quien beneficie el documento, renuncie a que se tome como prueba, siguiéndose la misma substanciación descrita en la parte referente sobre la comprobación de falsedad del documento público.

En el segundo caso .- Y en la primera situación, el desahogó se efectuará; acordando el tribunal que se expida la copia o testimonio solicitado, a la oficina pública, generalmente mediante oficio del juzgado, dirigido a la misma, teniendo la contraparte el derecho que a su costa se -- adicione con lo que crea pertinente el mismo documento o pieza.

En la segunda situación enunciada, se efectuará; si es en lugar -- distinto de aquel en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho, o exhorto que dirija el tribunal de los autos al del lugar en que aquellos se hayen, y si es dentro de la jurisdicción del tribunal donde se siga el negocio, se presentarán originales, y cuando forme parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse en la parte -- que señalen los interesados.

Valorización.- Los documentos privados, hacen prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente o tenidos por -- reconocidos, excepción hecha del caso en que el documento contenga hechos favorables y desfavorables para el autor, pues en tal caso deben de aceptarse ambos (Artículo 399). La valoración de los documentos reconocidos por personas que no otorgan documentos; el reconocimiento hecho por el albacea, hace prueba plena y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierne (Artículo 406). Explicado ésto, por el hecho de que el albace es el representante de la sucesión y el reconocimiento por éste, afecta a la sucesión, y el reconocimiento hecho por un heredero solo tiene valor probatorio en cuanto afecta a los intereses personales de él, por la sencilla razón de que no es representante de sus coherederos.

Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios (Artículo 407) y los que exclusivamente servirá n para acreditar los hechos por virtud de los cuales, no puede la parte presentar el documento. En cuanto a su contenido la valoración establecida en la ley, contiene las siguientes disposiciones: El artículo 400 -- del Código declara: Que el documento que el litigante presenta, prueba -- plenamente en su contra, en todas sus partes, y no sin razón, porque al presentar tal documento, pretende que los hechos en él referidos le son favorables, porque de ellos hace derivar su derecho, y no podía comprenderse ni explicarse, porque motivos tales hechos no producirían ninguna consecuencia jurídica en su contra. Tendrá así mismo valor probatorio -- pleno, el documento privado cuya suscripción éste certificada por notario o cualquier otro funcionario investido de fé pública. " Entendiéndose por --

suscripción, la colocación al pie del escrito, de las palabras que con respecto al destino del mismo, sean idoneas para identificar a la persona que suscribe" (18).

Por último respecto de la valoración de la documental privada, -- la ley establece dos casos en los cuales los documentos privados, ofrecidos y admitidos como prueba, y no objetados, no tienen valor probatorio:

a).- Establece el artículo 395 de la ley: " Si la parte contra la cual -- se presenta un escrito privado suscripto, no objeta dentro del término señalado en el artículo 329, que la suscripción haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si -- éste es un tercero, se tendrá la suscripción por reconocida. En caso contrario, la verdad de la suscripción debe demostrarse por medio de prueba directa, para tal objeto y de conformidad con los capítulos anteriores. Si la suscripción está certificada por notario público o por cualquier otro funcionario revestido de la fé pública, se tendrá como autentica y tendrá el mismo valor que un documento público indubitado" . El espíritu de éste precepto está encaminado a probar por cualquier medio y en todos los casos: Que un documento fué suscrita por la parte contra la cual se presenta, exceptuándose única y exclusivamente, cuando haya sido reconocido expresamente.

b).- El segundo caso, lo establece el artículo 396 que dice: " No tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones de los artículos 626 al 630", -- haciendo mención que los artículos referidos contemplan al reconocimiento-- expreso.

En la pericial.- El ofrecimiento de la misma debe seguir los lineamientos de la teoría de la prueba en general, con algunas salvedades:

En cuanto al término para ofrecerla, se establece una excepción al término general del ofrecimiento de la prueba, pues por disposición del -- artículo 333 de la ley: " La parte que desee rendir prueba pericial, deberá -- promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria . . . ", término que resulta corto, dentro de dicho-- período, el promovente hará la designación de perito, formulando los puntos sobre los cuales deba versar dicha prueba, o las preguntas que deba contestar, proponiendo en el mismo escrito, un perito tercero, para el caso de desacuerdo.

Admisión.- Reunidas las características anteriores, el Juez admitirá la prueba ofrecida en sus términos y le fijará a la contraparte un término de tres días para que adicione el cuestionario, con lo que le interese, y previniéndole para que nombre el perito que le corresponda, además de que manifieste si está conforme con que se tenga como perito tercero, admitida la--

(18).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pág. 105, -- artículo 394.

prueba en éste sentido, se procederá a su desahogo.

Desahogo.- En ésta fase, se pueden dar dos situaciones: 1.- Que la contraparte, nombró su perito, adicionó el cuestionario y se inconformó con el perito tercero propuesto por el promovente y. 2.- Que la contraparte no cumplió con lo que se le previno, o lo hizo extemporaneamente.

En el primer caso, quedarán integrada ya la prueba pericial completamente, esto es, nombrados los peritos por cada parte, estructurado el cuestionario con su adición en el caso y por inconforme con el tercero propuesto por el promovente; los peritos nombrados, deben ser presentados por las partes al tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la ley, si no lo hacen, el tribunal de oficio hará el nombramiento que a las partes correspondía; notificándoles personalmente su designación, para que manifiesten si acepta y protestan desempeñar el cargo, no fijando en forma alguna término en el cual deba aceptarlo y protestarlo (Aunque se aplica el término de tres días que establece la ley). -- Cuando alguna de las partes solicita al Juez que precida la diligencia, éste señalará lugar día y hora para que se practique, pudiendo pedir todas las aclaraciones que estime conducentes y exigir la practica de nuevas diligencias, las reglas que observarán en la diligencia, están establecidas por el artículo 336, en la forma siguiente:

I.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el Juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliveren solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del Juez.

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento, de lo contrario se les señalará un término prudente para que lo rindan".

Si no asistiere el Juez a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes. -- "Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán o no en una acta, que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularan su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia" (Artículo 338).

En el segundo caso, el tribunal hará efectivo el apercibimiento decretado, que se encuentra preceptuado en el párrafo tercero del artículo 333: ". . . Si pasados los tres días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el tribunal de oficio, nombrará al uno y al otro, ob-

servándose lo dispuesto en la parte final del artículo 332 en su caso", - - (Artículo 332 párrafo final; Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno dentro de los que propongan los interesados). Las normas que regulan el dictamen rendido y el peritaje en caso de desacuerdo son: Dentro de las cuarenta y ocho horas después de rendido el último dictamen, si estos discordaren en uno o mas -- puntos esenciales, de oficio y por notificación personal, se les hará saber al perito tercero, que dentro del término que se le señale rinda el -- suyo, al efecto se le acompañarán copias de los otros dictámenes; de los cuales no estará obligado a adoptar algunas de las opiniones de otros peritos, y podrá pedir se le amplie el término para rendirlo (Artículo 339).

En caso de que un perito no rinda su dictámen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiera sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito. El dictamen que se rinda no tendrá bases fijas en las cuales se sustente, únicamente tendrá como limitación, lo determinado por la ley, que establece: Unicamente en caso de avalúos, los peritos deberán inclinarse a fijar un valor comercial, atendiendo los precios de plaza y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de ése precio comercial. El perito tercero podrá ser recusado, por las mismas causas que lo sean los Jueces, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en las que se notifiquen su nombramiento, si se trata de perito en rebeldía, solo estos podrá hacer uso de la recusación, que se resolver en forma incidental, a menos que confesare el perito, nombrándose desde luego nuevo perito. El auto que admita o deseche dichas recusación, no procede recurso alguno, en cuanto a los honorarios de los peritos serán pagados por la parte que los nombró y los del tercero por ambas -- partes, previa regulación que se presente y de la cual se dará vista a las partes por tres días, contestada o no la vista, el Juez hará la regulación respectiva, teniéndolo como base las tarifas arancelarias, el auto que establezca esta resolución, es apelable si los honorarios reclamados excedieren de quinientos pesos, exceptuándose el caso en que los honorarios se hubieren fijado por convenio, pues entonces se estará al mismo.

Valoración.- Esta es discrecional para el Juzgador, según lo establecido por el artículo 410 de la ley que dice: " El dictamen de peritos -- y la prueba testimonial, serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez". Precepto que encuentra justificación al considerar acertadamente al dictamen pericial, como una simple opinión sobre la materia de la contienda, a la que no puede darsele otro carácter que la de una ilustración y el Juez no está obligado a seguir si su convicción se opone, de otra forma el Juzgador se convertiría en instrumentos de los peritos. Valoración que encuentra su afirmación en la jurisprudencia número 1771 de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DIC_

TAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el Juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros - - - - - A. D. 1428/1952-Candelario García. Unanimidad de cuatro votos. Sexta época, volumen X, Segunda Parte, pág. 99. A. D. 4940/1960-Aurelio Feria Pérez. Unanimidad de cuatro votos. Sexta época, volumen XL, Segunda parte, pág. 64. A. D. 491/1960-Manuel Aranda Fernández. Unanimidad de cuatro votos. Sexta época. Volumen XLVI. Segunda parte, pág. 27. A. D. 3749/1961 - Juan Archundia Carmona. Cinco votos. Sexta época, volumen LIII, Segunda parte, pág. 54, Jurisprudencia 230 (Sexta época), pág. 501, volumen Primera Sala, segunda parte, apéndice 1917-1975."

En la inspección Judicial.- El ofrecimiento en éste medio de prueba no contiene ninguna excepción al ofrecimiento de la prueba en general, siendo aplicables las reglas ya señaladas; de tiempo, necesidad, pertinencia, etcétera, el ofrecimiento deberá hacerse, señalando las cosas (muebles, personas, etcétera, que deban ser sujetos de examen, y los puntos sobre los cuales deba versar dicha inspección, con la respectiva relación de los hechos, sobre los que se pretenda probar.

Admisión.- Al reunir los requisitos de ofrecimiento, el tribunal la admitirá en sus términos, y con citación de las partes, se señalará lugar, día y hora para que tenga verificativo la diligencia de la inspección judicial.

Desahogo.- En la fecha señalada para que tenga verificativo la diligencia, se levantará acta circunstanciada de la diligencia, anotando en la misma lugar, día y hora, y objeto de la diligencia, se hará mención de las personas que concurran a la misma (Siendo potestativo a las partes, sus representantes y patronos asistir o no). Asentándose los puntos de la diligencia y los resultados de la misma, pudiendo las partes, sus representantes, y abogados hacer las observaciones que estimen oportunas, e inclusive solicitar se levanten planos o saquen foto grafías del lugar y objetos, que se podrán ordenar

a juicio del Juez, aunque las partes no lo soliciten. Al término de dicha diligencia, será firmada por los que a ella concurren, quedando totalmente desahogada la inspección.

Valorización. - El artículo 409 de la ley establece: " El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos ". Indicando por exclusión cuando solo se trata de hechos que caen bajo la inspección de los sentidos. Y cuya estimación no requiere conocimientos técnicos, lo cual quiere decir que la estimación queda al arbitrio del Juez y la diligencia no le obliga a fallar en determinado sentido, si lo que apreció en ella no produjo convicción en su ánimo.

En la testimonial. - Además de las mencionadas reglas generales del ofrecimiento de la prueba, debe de ofrecerse a cargo del testigo, mismo que puede ser presentado por la parte que ofrezca su testimonio, o pidiendo que se cite a declarar; cuando manifieste la parte que lo ofrece no poder por sí, hacer que se presente, haciendo la relación respectiva con los hechos y acompañando el interrogatorio al promoverse ésta prueba, con copia simple del mismo.

Admisión. - Reunidos los requisitos anteriores, el tribunal acordará de conformidad y en el caso de que el oferente no se comprometa a presentarlos, se ordenará citarlos, apercibidos de que si se niegan a comparecer, sin causa justificada, serán apremiados por el tribunal, y cuando el oferente se comprometa a presentar sus testigos, se le apercibirá que en caso de no presentarlos, se le tendrá por desierta su probanza señalando día y hora, para que tenga verificativo la diligencia de desahogo de la testimonial, para el desahogo de la testimonial se seguirán las siguientes reglas:

Desahogo: La diligencia debe de practicarse en el local del Juzgado, con excepción, de los casos en que deban declarar; ancianos de más de setenta años, enfermos y mujeres, pues en éste caso, según las circunstancias, se recibirá la declaración en la casa que hayen, pudiendo asistir la otra parte si quisiere, en el día y hora indicado para que tenga verificativo la diligencia mencionada. Si no comparecen los declarantes suceden dos casos; a) Que se declare desierta la probanza por denotar falta de interés jurídico, de la parte que se ofreció a presentarlos. b) Que se les aperciba, fijando un medio de apremio la autoridad, para que se logre la comparecencia del testigo, en la nueva fecha que se señale, para que tenga verificativo la audiencia testimonial.

Si comparecen los testigos, las partes hasta ese momento podrán presentar interrogatorio de repreguntas, atento a lo que establece el artículo 359 infine : "Procediéndose a tomarle la protesta de conducirse con-

verdad y de advertirlo de la pena en que incurren los que se producen con falsedad, haciendo constar; su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de algunos de los litigantes y en que grado; si tiene interés directo en el pleito, o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, y a continuación, se procederá al examen previa la calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas, desechándose las que no reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Sean concebidas en términos claros y precisos.
- b).- Sean conducentes a la cuestión devatida.
- c).- Se refiera el contenido a un sólo hecho.
- d).- Sean afirmativas o inquisitivas.
- e).- Se refieran a hechos o circunstancias, que haya podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.
- f).- No se refieran a hechos o circunstancias ya comprobadas o que consten ya en los autos.
- g).- Sean entendibles, es decir no incidiosas.
- h).- No sean contradictorias, en cuyo caso se desecharán las preguntas o repreguntas que tengan contradicción.
- i).- No estén concebidas en términos técnicos.
- j).- No deben de referirse a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos.

Calificadas en los términos anteriores las preguntas y repreguntas, se examinarán a los testigos, en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, y cuando no fuere posible terminar en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuar se al día hábil siguiente (Artículo 364). Cuando el testigo deje de contestar a algún punto, o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del tribunal para que, si lo estima conveniente exija a aquéllas respuestas y aclaraciones que procedan (Artículo 365). El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta (Artículo 366). En caso de que el testigo no hable castellano, rendirá su declaración por intérprete, nombrado por el tribunal y protestado del cargo, hará la traducción de la declaración y cuando así se pidiere se asentará ésta en los idiomas -- las respuestas del testigo se harán constar en el acta de la diligencia, en forma tal que se comprenda el sentido de la declaración. Al término del interrogatorio los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, -- respecto de las respuestas que no la lleven implícita, exigiéndola el tribunal. Después de ésto el testigo firmará al pie de su declaración y al margen de la hoja que lo contenga, después de haberla leído y ratificándola, en el ca-

so de que no sepa firmar, imprimirá sus huellas digitales y cuando no pueda, se hará constar dicha circunstancia. Una vez ratificada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción. Para el examen de los testigos, que no residan en el lugar del negocio, se librará recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

Al término de la declaración o antes de que concluya el término de pruebas, puede promoverse las tachas de los testigos en los términos del artículo 373 de la ley que preceptua: " Pueden atacar las partes el dicho del testigo, por cualquier circunstancia que en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas se concederá un plazo de diez días después del término de prueba, y no pudiéndose presentar más de tres testigos por cada circunstancia, testigos que no pueden ser impugnados por medio de prueba y serán apreciados en su valor, hasta dictarse la sentencia definitiva. Las tachas no invalidan la declaración, sino únicamente la vuelve dudosa, para el efecto de que el Juez usando de su arbitrio, lo analice y atribuya el valor probatorio que haya de tener.

Cabe hacer mención sobre la diferencia existente entre la tacha del testigo y la declaración falsa. La tacha consiste en la concurrencia de alguna circunstancia, en la persona del testigo, que vuelva dudoso su dicho, mientras que la falsedad en las declaraciones, es la falta de veracidad a la verdad, pues si el testigo se ha producido con falsedad, no quedará otro recurso que el de la denuncia penal, por el delito que se hubiere cometido, en el otro caso, el incidente de tachas, se promueve con el propósito de probar las circunstancias que concurren en la persona del testigo.

En la fama pública.

Para el ofrecimiento de éste medio de prueba, seguimos invariablemente las disposiciones generales del ofrecimiento de prueba, no teniendo la legislación procesal vigente, regla alguna que establezca excepción a dichos preceptos.

Admisión.- El artículo 378 de la ley, norma los requisitos que debe tener para que sea admitida, que son los siguientes: a).- Que se refiera a época anterior al principio del pleito; b).- Que tenga origen de personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio que se trate; c).- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población, donde se supone acontecido el suceso de que se trate; d).- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que aunque indirectamente la comprueben.

Condiciones que si son satisfechas, impelen al Juzgador a admitir

y proveer sobre su desahogo.

Desahogo.- Que tratándose de un medio de prueba, que se fundamenta en el dicho de testigos, deberá de hacerse; siguiendo las disposiciones que establece el código para el desahogo de la prueba testimonial, acordando de conformidad lo necesario para la misma.

Valoración.- Respecto de la fama pública, no hay disposición que reglamente su valor específicamente como medio de prueba; debe de aplicarse la norma correspondiente a la valoración de la prueba testimonial, por se ésta, el fundamento de la fama pública. Consecuentemente se valora, según el prudente arbitrio del Juez, pero por tener características singulares, es decir por basarse en testigos de oídas, el Juzgador debe prestar especial atención al otorgarle el valor que estime conveniente, y considere que dichos testigos merezcan ser considerados como fidedignos, pues en caso contrario, carece de valor dicha prueba, si los testigos no reúnen las características establecidas en la ley.

En la presuncional.

El ofrecimiento, debe de hacerse: En el primer período de la dilación probatoria, expresando la calse de presunción que ofrece como prueba y la relación respectiva e inmediata, con los hechos controvertidos.

Admisión y Desahogo: Si está ofrecida en los anteriores términos, - el Juzgador la admitirá y la tendrá por desahogada por su propia y especial-- naturaleza, ya que no requiere de ningún otro acto procesal para su perfeccionamiento.

Valoración.- El código dá valor pleno a las presunciones legales y - a las humanas un valor que el Juez dará en justicia, para aquellas otras no establecidas por la ley, y sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesaria. Siendo obligatorio el estudio de las presunciones, según lo preceptuado por la jurisprudencia número 1884 de la-- Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"PRESUNCIONES, DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.- Basta que existan las presunciones, para que se examinen, sin necesidad que las partes ofrezcan expresamente como prueba, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de éstos últimos, - necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones - - - - -"

Quinta época, tomo LX- Lira Fernández, pág. 1414, tomo LXV - Esperanza Mercedes José, - pág. 2935. Tomo LXVIII-Maisterrena Ramón, pág. 2946, Tomo LXX- Rodríguez G. J. Cleofas, pág. 2021. Tomo LXXI-Cía. del Real del Monte y Pachuca, pág. 1687. Jurisprudencia-- 281 (Quinta época) pág. 836, volumen Tercera-Sala. Cuarta parte, apéndice 1917 - 1975".

En otros medios de prueba.

El ofrecimiento se hará en el primer período de la dilación probatoria, manifestando en que consiste dicho medio de prueba, relacionando -- la prueba, con los hechos controvertidos, señalando el código la obligación -- de ministrar los aparatos, elementos necesarios al tribunal, para que pueda apreciarse el valor de los requisitos y las reproducciones.

La Admisión.- La hará el Juez, considerando lo anterior y los --- elementos proporcionados, admitiendo si reúne dichos extremos, acordando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento.

El desahogo.- Se llevará a efecto, en el segundo período de la dilación probatoria, por medio de las diligencias que el Juez fijó para el desahogo .

La valoración.- Se efectuará (sino no hay disposición que regule - dicho medio de prueba), a juicio del Juez. Dentro de la libertad que goza, - para analizar las pruebas rendidas, quien determinará el valor de las mismas.

C A P I T U L O I V

PROPOSICIONES PARA LA AGILIZACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRUEBAS EN EL ESTADO DE MEXICO.

A).-Necesidad de reformas en la legislación procesal del Estado de México, en materia de pruebas.

Exposición de motivos.

La transformación creciente que el Estado de México a experimentado, a consecuencia de su desarrollo económico, demográfico, social y de la generalización de los nuevos descubrimientos científicos realizados, han -- producido una crisis , que ha influenciado al derecho y en general a las demás disciplinas sociales.

El cambio de las condiciones de la vida social actual, dá origen a -- la necesidad de renovar la legislación, y el derecho procesal civil, debe de ir transformándose en igual forma que la sociedad cambia. El actual código de procedimientos civiles fué producto de necesidades sociales y jurídicas -- de otro tiempo, cuando la situación del estado de México, económicas, social y jurídicamente hablando, se manifestaba en un desarrollo; que en ningún -- momento se puede comparar con el auge actual. Para transformar el código de procedimientos civiles, es preciso reformarlo en substancia, en todos los capítulos y artículos que no se adecuen al desarrollo actual del Estado; pretendiendo ser el presente trabajo, un estudio de las reformas necesarias, -- que en materia de pruebas, requiere el mencionado código.

La necesidad de lograr una armonización, con la constitución, y demás leyes que de ella emanan, así como de la constitución local del éEstado, implican el estudio de consideraciones actuales y manifiestas de la sociedad, con la finalidad de armonizar las normas antagónicas existentes entre las diferentes leyes; y entre la ley, y las necesidades sociales y jurpídicas. Tratando de substraerse de las normas anteriores y de las tradiciones, con el fin-- de proyectar las reformas que a las normas vigentes se requieren y proponer la regulación de los hechos que estén en afinidad a las necesidades sociales vigentes, es la labor del legislador, inspirado siempre en las condiciones -- sociales nuevas. De ahí que no debe hacerse reparo en tomar en cuenta los -- puntos en que es deficiente, la legislación local, y tomar en cuenta las teorías y normas de otras legislaciones,,sin descuidar los propios problemas y las inherentes necesidades.

Las presentes consideraciones sobre las reformas posibles, en materia de pruebas, en la legislación procesal civil vigente en el Estado, hacen indispensable un análisis comparativo sobre el tema, con otras legislaciones de la federación. señalando errores y aciertos, fallas y ventajas, para determinar cual es la regulación que requiere el estado evitando, toda clase de dilaciones procesales, motivadas por la aplicación de las mencionadas normas y que no tienen otra finalidad que retardar el proceso, sin utilidad jurídica al -

guna y con complicaciones practicas y económicas desastrosas.

Proposiciones que tienen como único interés; el de tratar que la legislación éste acorde con los principios fundamentales que establece la constitución respecto de la impartición de justicia y darle un carácter dinámico y actual a la legislación que se trata, evitando en la medida de lo posible, los vicios de que adolece. Los preceptos jurídicos que se proponen reformar, encuentra su justificación en el hecho de que sus disposiciones, van en contra de la ley fundamental o de que son inadecuadas o innecesarias, en relación con la realidad jurídica del estado, y en éste sentido tratar de que dichas normas, tengan las caracterízticas que el espíritu de la ley suprema establece, así como las caracterízticas que la teoría general de la prueba determina, para que dichas disposiciones contengan los elementos de certidumbre, equidad y justicia, necesarios para toda norma jurídica.

Sólo mediante el análisis de diferentes normas, se logra fijar las carencias y deficiencias de las mismas, por consiguiente, la posibilidad de señalar la estructura que requiere la norma, para el cumplimiento de su cometido. En el Estado de México las normas referentes a la prueba civil, que requieren de cambio en su redacción, están analizadas en el siguiente inciso, motivado su cambio de estructura, tomado en consideración las normas constitucionales y los principios generales de la prueba, para adecuar a la realidad actual del Estado, la legislación vigente.

B).- Análisis Comparativo, con otras normas procesales en materia de pruebas.

El siguiente análisis, está dirigido, al estudio de los artículos en particular en que se propone un cambio en su contenido, en forma substancial o superficial; en alguna palabra o palabras, que si bien no son las idoneas, su cambio redundaría en beneficio del sentido del precepto. De ahí que los artículos analizados, son los que requieren de una reforma estructural, una eliminación total, o una modificación superficial, que encuentran su total justificación en base a las disposiciones fundamentales.

En primer lugar, es preciso hablar sobre el término probatorio: La legislación de la materia del Estado de México, contempla, una estructura parecida a la que sigue el código federal de procedimientos civiles, lo cual es criticable en el sentido de que, para hablar de las pruebas, hay un capítulo en particular y para el término probatorio hay otro, pero no obstante eso, lo más perjudicial es que ni siquiera guarden esa separación, en el contenido de sus preceptos por ejemplo: Al mezclar preceptos de valoración de la prueba en el capítulo de término probatorio (Artículo 610, del capítulo de término probatorio ". . . No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período

concedido para ello), situación que se presta a un difícil manejo del código, porque al tratar de consultarlo para despojarn una incognita, tendremos -- que imaginar con que otro tema se puede relacionar, para no caer en una -- lamentable confusión. Respecto del término establece el artículo 606: "Con-- testada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los dos -- casos de los dos artículos precedentes, lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el Juez abrirá el juicio a prueba por un tér-- mino que no excederá de treinta días. Dentro de dicho término y con vista-- de lo expuesto por las partes acerca del plazo que estimen necesario para-- la demostración de sus respectivas acciones y excepciones, el Juez pruden-- cialmente fijará el término que estime equitativo, según la naturaleza del -- negocio y la mayor o menor necesidad de que sea resuelto prontamente". Término que es igual al establecido por el código federal de procedimien-- tos civiles y muy semejante al que contempla el artículo 471 del código de-- Morelos, que dice: " El término probatorio en los juicios ordinarios será-- de treinta días, si se concediera el extraordinario, su duración será fija-- da por el Juez, atentas las circunstancias , sin que en ningún caso exceda-- del término máximo que señala la ley". Los términos anteriores, difieren en demasía con el artículo 290 correlativo en el distrito federal que dice: -- "El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empeza-- rán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la deman-- da o por contestada la reconvencción". Dada ésta circunstancia, decida o no decida al respecto el Juez, se entenderá que el juicio se recibe a prueba.

Interpretando el espíritu de la legislación del Estado de México de-- ducimos: Que el fin de éste término, es evitar que con él "pretexto" de las pruebas se promuevan, dilaciones procesales que van en contra de la inten-- ción misma de la impartición de la justicia, que debe ser expedita, simpli-- ficando al máximo los procedimientos judiciales, pero hemos de notar que-- no se establece con precisión un término inmutable (Base principal de una seguridad jurídica), sino elastico, con un máximo de treinta días y un mí-- nimo que es fijado discrecionalmente por el Juzgador, hemos dejado notado que dicho término se dividirá en tres partes, la primera para el ofrecimien-- to y las dos restantes para el desahogo; desahogo que no debe ser regulado en sentido rigorista, pues no depende de la actuación de las partes, sino -- del desempeño del órgano jurisdiccional, el desahogo. Más aun, en el caso de que las partes no hayan ofrecido pruebas, resulta innecesario el men-- cionado término de desahogo: En el primer caso; poniendo como ejemplo -- un juicio de divorcio necesario donde la causal fundatoria de la acción, sean injurias y amenazas, que las partes ofrecen probar mediante testigos y piden su citación, manifestando no poder presentarlo, el Juez acordará que se -- cite el día y hora señalados para la diligencia y como el caso más usual, es que el encargado de esas citaciones no lo haga, se fije nueva audiencia ge-- neralmente fuera del segundo período probatorio, la ley establece en un ar-- tículo posterior: Que sí tendrán valor probatorio, si se desahogan fuera de éste período (Estableciendo una excepción al respecto de la no validez, -- en éste caso y también en los casos fortuitos, de fuerza mayor o dolo del colitigante), pero a solicitud de parte, el Juez podrá mandarlas concluir, -

señalando al efecto un término prudente por una sola vez, no siendo recurrible el auto, si dentro de éste último término no se cita a los testigos; claro que el funcionario encargado de ello incurrirá en responsabilidad. Pero el juicio, sin testigos la causal no se probará y no prosperará la demanda, y ésto por un acto no imputable a las partes y sancionado en ésta forma por la legislación.

En el segundo caso, de que los litigantes no ofrezcan pruebas, el segundo período de la dilación probatoria va en contra de la economía procesal, que es de gran importancia en la resolución pronta de todo juicio, como ejemplo en éste caso pondremos: Cuando el actor demanda, la rescisión de un contrato de compra venta, por falta de pago, y el emplazamiento se hace en forma personal, y el demandado no contesta la demanda. El actor solicita la declaración de la confesión ficta, es decir se tengan por contestados los hechos en sentido afirmativo, al no ofrecer pruebas en el período respectivo, ambas partes, el segundo período de la dilación probatoria resultará obsoleto y perjudicial para la resolución pronta y expedita del juicio, pues es suficiente ésta confesión ficta, y las constancias existentes para condenar a la rescisión del contrato, máxime que el actor no puede probar en forma alguna el hecho negativo de la falta de pago, pues es bien sabido que el cumplimiento de la obligación le toca probarlo al reo. De todas éstas manifestaciones, se concluye: Que el término analizado, es necesario reformarlo pues no se adapta en forma precisa a la realidad jurídica del Estado.

Refiriéndonos en forma particular a los artículos conducentes de los medios de prueba, los analizamos en la siguiente forma:

El artículo 275 del Código establece: " El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas". Interpretando éste artículo decimos: Que el tribunal está obligado a recibir toda clase de pruebas que le ofrezcan las partes, sin más limitación que estén permitidas por la ley, sin tomar en consideración a lo establecido por la teoría general de la prueba, que determina las características de la misma es decir, debe de estudiarse si una prueba es idonea; si es necesaria o superflua; si es pertinente, etcétera, situación que no contempla el código, con el resultado consiguiente, de permitir; una serie de dilaciones procesales, poniendo como ejemplo: El caso de que en un juicio ordinario-civil de rescisión de contrato, una parte ofrezca como testigo a una persona determinada manifestando que no puede presentarla, y señalando como domicilio del mismo, una dirección en un país centroamericano. En éste caso el Juez está en la obligación de recibir la mencionada prueba, pues la prueba testimonial es una prueba que está permitida por la ley, no estableciendo el precepto que se analiza, si el testigo es necesario, o si la testimonial

es la prueba idonea y pertinente para probar los extremos de la rescisión. Prestandose dicho precepto a una serie de chicanas formidables, a los intereses del promovente, ya que puede ofrecer pruebas que para su desahogo requieran de mucho tiempo.

" . . . Los autos en que admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos . . . "!

La primer parte no contiene elemento alguno nocivo al proceso civil, sin embargo la segunda parte, parece ser que dicho artículo, fué creado para complementar al primer párrafo del artículo tratado, que al no establecer condiciones necesarias para desechar pruebas, que no reúnan los requisitos de la teoría de la prueba en general, se presta a dilaciones maliciosas de parte de los litigantes y si al considerar el juez; -- que alguna prueba ofrecida está encaminada con esa intención, y conciente como perito que es en Derecho, que si rechaza dicha prueba beneficia la agilización del procedimiento y a la economía procesal. El litigante -- chicanero que ve frustrada su intención de dilatar el juicio, tiene un recurso que la misma ley le otorga, para suspender el procedimiento, por la actitud correcta del Juzgador de desechar esa probanza. Ya que la apelación que se ordena admitir en ambos efectos, tiene por objeto suspender el procedimiento, en tanto el tribunal superior decida sobre la admisión de la prueba desecheda, precepto que no encuentra fundamento en ningún principio procesal, no siquiera en el de seguridad jurídica, menos aún en el de economía judicial. Siguiendo el ejemplo señalado anteriormente, si el litigante no logra dilatar el procedimiento porque la fué desecheda su prueba mal intencionada, no tiene por que preocuparse ya que con el sólo hecho de apelar el auto que la deseche, logrará suspender el procedimiento y dilatar el juicio y.

"Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas", siendo las diligencias probatorias de carácter público, es necesario proteger a la moral, privatizando las diligencias que las pueden ofender, coincidiendo la casi totalidad de los códigos de la materia en éste sentido. Cabe hacer notar, que el precepto analizado es casi igual al correlativo del código federal de procedimientos Civiles (Artículo 87), a no ser por una frase irrelevante en el mismo; y muy semejante al artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: " El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los -- puntos cuestionados ".

El auto en que se admita alguna prueba, no es recurrible, el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. No contiene el último párrafo del artículo analizado de la legislación del Estado de México y . Estipula como variante, otro efecto en la admisión del recurso que se hace valer en contra del auto que deseche una prueba y que es en el efecto devolutivo, mismo que no suspen

de el procedimiento, substanciando se el recurso en el tribunal superior en forma independiente a la continuación del procedimiento, únicamente por obediencia no se podrá dictar la respectiva resolución. Notamos que la disposición en éste sentido se justifica por sí sola.

Una disposición clara y expresa, la encontramos en el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, en relación al artículo que se trata y que a la letra dice: " Son improcedentes y el Juez podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

II.- Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al quedar fijado el debate.

III.- Para demostrar un hecho que no pueda existir porque sea incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que de ba regirlo necesariamente.

IV.- En los casos expresamente prohibidos por la ley.

V.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios.

VI.- En número excesivo en relación con otras pruebas sobre los mismos hechos.

Contra el auto que desecha una prueba, procede la apelación pre ventiva cuando fuere apelable la sentencia en lo principal".

De la lectura simple de éste artículo, nos damos cuenta que la legislación procesal civil del Estado de Morelos, no permite ofrecer otras pruebas que las estrictamente; idoneas, directas, pertinentes y necesarias, para la substanciación del juicio, desechando las demás, las que únicamen te dilatan el procedimiento, y por si fuera poco, establece un recurso de apelación en contra del auto que deseche una prueba y con un efecto especial, que el código de la materia del Estado de México no contempla, y es el efecto preventivo (Que se decidirá, cuando se tramita la apelación que se inter ponga en conra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio y siem pre que la parte que la hizo valer, la reitere en su escrito de expresión de agravios); promover el recurso, ni siquiera va a impedir que se dicte sentencia, y en éste sentido se eliminan de plano las chicanas que se pudieran hacer contra el ofrecimiento de las pruebas.

Otro artículo de consideración; que requiere de un cambio, es el artículo 281 de la ley que establece: " La ley reconoce, como medio de prue ba:

I.- La confesión.

II.- Documentos públicos.

- III.- Documentos privados.
- IV.- Dictámenes periciales.
- V.- Reconocimiento o Inspección Judicial.
- VI.- Testigos.
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII.- Fama pública.
- IX.- Presunciones "

En éste artículo, al igual que en el artículo 289 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se reconoce como medio de prueba a la fama pública, en comparación con los artículos 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y del 244 del de Procedimientos Civiles de Morelos, que de los medios de prueba que reconocen, no se encuentra la fama pública.

Hay muy pocos o casi ningún defensor de ésta prueba, y los que lo son seguramente han de ser litigantes chicaneros, pues como dejamos anotado anteriormente, éste es un medio de prueba contenciosa hacia la extinción, dada la propia naturaleza de sus elementos y el poco grado de convicción de verdad que proporciona al Juzgador. Pues si a los testigos directos para darles un valor adecuado, debe de analizarse: Sus antecedentes, su declaración sus contradicciones y circunstancias. Para los testigos de oídas que intervienen en la diligencia de desahogo de la fama pública, estas condiciones se asientan y requieren de requisitos casi imposibles de llenar, por parte de los integrantes de cualquier círculo social, ya que estos tienen como característica, que son etereogeneos y . Respecto de los testigos de oídas, la supremacía corte de justicia de la nación, sostuvo en una ejecutoria, la apreciación de su declaración, que a la letra dice:

" TESTIGOS DE OIDAS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. Los testigos pueden conocer los hechos bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído o bien por causa ajena. Por hacerlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, la declaración testifical más segura, es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; más -- nuestro sistema basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en otra forma. El juez que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el por que son -- conocidos del testigo aquellos hechos, por el referidos, sin que pueda el Juez rechazar los que alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta. No puede existir impedimento alguno legal para admitir el testimonio de

oídas, correspondiendo al Juez graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se trata de probar, y al tiempo que ha transcurrido desde que se verificaron; sobre todo, abrá que comparar siempre, las pruebas rendidas por uno de los litigantes, con las que el otro ha presentado, pues de ésta comparación, más que de la observación de reglas empiricas, debe de nacer la convicción en el ánimo del Juez. No merecen la misma fé los testigos que tienen conocimiento de los hechos por referencia de otras personas, que aquellas que los han visto ejecutar, que han oído las palabras producidas por una persona, por ejemplo: Difamando o injuriando a otra - - - - -
Amparo Directo 1806/60, Manuel Prieto Suvia te, 12 de Agosto de 1960, semanario judicial -- de la federación, sexta época. Volumen XXXVIII Pág. 243".

De éste criterio y de la legislación vigente, tenemos; que para -- dar cierto valor al testimonio de un testigo de oídas se debe de referir a una época anterior del pleito. (Característica que un testigo proporciona en su declaración sin ninguna complicación). Que se refiera a persona determinada y con la particularidad de honradez, hecho subjetivo que el Juez valorará según su criterio (Pues a dicho concepto se le pueden asignar varias acepciones igualmente válidas), que no tengan por fundamento preocupaciones religiosas o populares, de partidos políticos o de tradición; si investigamos -- en cualquier comunidad y a cualquier nivel, tenemos que las personas que se distinguen por algo, o tienen alguna "Fama", es por éstos aspectos y de -- los cuales la fama pública requiere de su ausencia.

La fama pública debe probarse con cinco testigos o más, requisito que resulta maravillosamente importante para dilatar cualquier juicio, -- pues aprovechandose del principio de indivisibilidad de la prueba testimonial, ya que intencionalmente los litigantes le dicen a uno de los testigos que no vaya a la audiencia, con el fin de solicitar nueva fecha de audiencia, por -- no haberse llevado a cabo la misma, a causa de un testigo; turnándose de ésta manera la inasistencia de los testigos (Que dadas las risibles medidas de apremio para hacerlos comparecer, no les efectan en nada), obteniendo una diferición de la audiencia por varias veces y tomando en cuenta que cada audiencia acostumbran fijarla los titulares de los organos jurisdiccionales, en intervalos de dos semanas aproximadamente, tenemos que por el -- desahogo de esa única prueba, el procedimiento se dilató algunos meses y -- Con una utilidad, demasiado relativa que en forma de convicción se proporciona al Juzgador, teniendo de ésta forma las evidentes cuestiones intranceden

tos de éste medio de prueba.

En la confesión .

Encontramos una norma que establece una excepción al principio general del término para ofrecer pruebas, ya que se puede exigir, fuera de éste término, que el articulante o el procurador en su caso asista en la fecha señalada para la diligencia de desahogo, para absolver posiciones, contenida en el artículo 291 del Código, que a la letra dice: -- " El citado para absolver posiciones puede exigir , dentro del término de tres días dentro del de la citación, que el articulante o el procurador en su caso, asista a la diligencia para a su vez, articularle posiciones. - El Juez en tal caso, difiriendo el señalamiento, acordará de conformidad, mandando citar al articulante bajo el apercibimiento de que , si no se presenta, no se llevará a cabo la diligencia confesional".

El anterior precepto, que no tiene antecedentes similares en las leyes correlativas de los Estados, introduce un elemento nuevo, bien intencionado, con la salvedad de que está mal normada la sanción que indica. Esto es, que el elemento innovador de poder citar a absolver posiciones (Dentro del término de tres días posterior a la citación) a la contraria, es un elemento que carece de consecuencias jurídicas si se cumple con el precepto establecido, por ejemplo: Pedro López es citado a absolver posiciones en un juicio ordinario civil promovido por Juan García. Pedro López dentro de los tres días de la citación, solicita que se difiera la audiencia, para que se cite a Juan García a la diligencia respectiva, con el apercibimiento señalado. Como Juan García no asistió, Pedro López solicita se haga efectivo el apercibimiento y por consecuencia el Juez declara que no se llevará a cabo la diligencia confesional. En el anterior -- ejemplo del desarrollo de éste artículo encontramos; que no está avalado por disposiciones posteriores, es decir, que no se vuelve a hablar de ésta diligencia. ¿Y que pasa con ella? : ¿Se vuelve a señalar día y hora para que tenga verificativo?, ¿Y porque mejor no se declara desierta dicha probanza, o ¿Porque no se declara confesa a la parte que no asistió? . El caso que ofrecería más equidad a las partes sería: El que se admitiera la solicitud, se difiriera la audiencia y se previniera a las partes que si dejaren de comparecer sin justa causa, serán declaradas confesas de las posiciones exhibidas que sean calificadas de legales, pues en esta situación, existe -- igualdad tanto del nuevo oferente como del oferente inicial y por consecuencia la sanción sería equitativa, porque se aplicaría a ambos en circunstancias similares. La opción de declarar desierta la prueba, iría en contra de los anteriores principios, ya que si bien se sancionaría la inasistencia del promovente inicial de la prueba y por lo tanto sería justo declararle desierta la prueba que ofreció: En cambio sería injusto que el nuevo oferente (Llamémosle así al que exige la presencia del oferente en la segunda citación)- que hace el pedimento dentro del término legal concedido, le sea declarada

desierta su probanza, a pesar de haber cumplido con los términos establecidos por la ley.

El apercibimiento que señala la ley de " . . . No llevarse a cabo la diligencia confesional ", sino se presenta el promovente inicial, va en contra de los preceptos mismos de la constitución declarando su artículo 16 que: " . . . Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ". Las formalidades señaladas en la ley son las establecidas en la parte general de la prueba, y particularmente en el artículo 275 del Código que obliga al tribunal " . . . Recibir las pruebas siempre que estén permitidas por la ley. . . " y la prueba confesional ofrecida por el "nuevo oferente" (No se refiere, el artículo que se trata, a otra cosa, sino a un ofrecimiento de prueba confesional liso y llano, con reglas especiales) no es recibida, pues al decretarse el apercibimiento señalado, no se desahoga y por ende se violan las disposiciones fundamentales antes señaladas.

En el mismo capítulo de la confesión, se encuentra el artículo 313 que a la letra dice: " El auto que declare confeso a una parte y el que niegue ésta declaración, son apelables. Se tendrá por confeso el articulante y solo en lo que le perjudique, respecto de los hechos propios que contenga en las posiciones que formule y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase ". El primer párrafo del artículo, admite el recurso de apelación en contra de la resolución mencionada, sin especificar el grado de apelación en que se debe de admitir, y de la lectura de la parte relativa a los recursos encontramos, que no existe disposición al respecto y por lo tanto sería legal admitir esa apelación tanto en el efecto devolutivo, como en el efecto suspensivo, ambigüedad que no existe en los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal y de Morelos, que en sus artículos 324 y 255 Fracción III párrafo tercero, respectivamente que dicen: " Artículo 324 el artículo que declare confeso el articulante o en el que se deniegue ésta declaración es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva ", y artículo 255 Fracción III párrafo III " . . . El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se niegue ésta declaración, será apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva ".

Artículos que no dejan ambigüedad alguna en la admisión del recurso, con la respectiva seguridad jurídica y economía procesal que traen consigo. En el caso del Estado de México, si una apelación se admite en el efecto suspensivo, por obediencia se suspende el procedimiento, turnándose los autos al tribunal de alzada quien calificará el grado de recurso y lo admitirá (Por las razones expuestas y además por que no amerita ésta suspensión el juicio) en el efecto devolutivo, devolviéndose los autos, para la continuación del procedimiento, perdiéndose aproximadamente un mes en toda ésta actuación.

ción inútil, que es proporcionada por la inseguridad jurídica establecida por la ley.

En la prueba pericial.

Hay una serie de disposiciones, que por su configuración y enredo, precisan de una urgente reforma, por ir en contra de los principios que adelante se analizan, primeramente, anotaremos que el tribunal superior de justicia del Estado de México, no tiene designado un cuerpo colegiado de peritos en las diferentes ramas en que se necesitan dictámenes periciales, de lo que resulta que las partes tienen que ofrecer sus peritos y proponer otro para el caso de desacuerdo, trayendo como consecuencia los siguientes inconvenientes: El artículo 332 establece "Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos litigantes, nombraran un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones y otros los que las contradigan, si los que deben de nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados". La parte última de éste artículo, resulta peculiar en su reglamentación, y que se observa en forma clara en un ejemplo: Si dos litigante antagónicos, proponen como peritos a Juan García uno y otro a Pedro López, (Partiendo del principio de que cada uno va a defender los intereses de cada cual, ya que no concibe el nombramiento de otra forma). Interpretando el artículo; el tribunal designará a uno de los dos, ya que las partes no se pusieron de acuerdo, y es lógico suponer que; a cualquiera que se designe, será parcial a alguna de las partes.

El artículo 333 se precisa analizarlo, en cada uno de sus párrafos por separado, el primer párrafo dice: "La parte que de see rendir prueba pericial, deberá de promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. . .", por principio de cuentas, tendremos que tratar de imaginar en que se basa ésta restricción, de tener que ofrecer la prueba pericial dentro de las cuarenta y ocho horas, después de abierta la dilación probatoria. La intención de la norma estriba en dar al procedimiento la agilización correspondiente, a fin de que se desahogue lo antes posible, fundado esto en que en la practica de desahogo de la prueba pericial, es tardado. Este criterio no es compratido por el código relativo de Morelos, que no señala regla especial alguna, y la ley respectiva del Distrito Federal y el código Federal de Procedimientos Civiles, coinciden en que deben de ser diez días para poder ofrecer la esto es, se rigen por las reglas generales del ofrecimiento de la prueba. Los inconvenientes que encontramos a la disposicion del Estado de México, es: Que no resulta ideal tratar de agilizar el procedimiento, estableciendo una excepción a la regla general del término y reduciéndolo de uno suficiente a uno demasiado corto. Agilización inoperante, si no se reglamente sobre otros --

actos de igual importancia como: El término o fecha para rendir el dictámen, los términos para que acepte el perito tercero en discordia y rinda su dictámen, un apercibimiento eficaz para que lo rindan y no entorpezcan el procedimiento y algunos más. Además de esa disposición se crea la conocida inseguridad jurídica, de establecer excepciones a todas las reglas generales, en vez de reglamentar en forma concisa y precisa los actos relativos a esos artículos, armonizando en forma estable el código para su ágil manejo y mejor entendimiento, y no enredarlo con excepciones y vaguedades discrecionales.

Continuando con el primer párrafo que establece que cuando se haga la designación del perito, se prononga otro para el caso de desacuerdo, de la simple lectura vemos que no existe un objeto justificable en esta disposición.

El segundo párrafo del artículo 333 establece : " El tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están conformes con que se tenga como perito al tercero propuesto por el promovente". La primera parte del presente párrafo concuerda con el principio de equidad procesal, al concederle a la conraparte la oportunidad que él también ofrezca la prueba pericial, en cambio la segunda parte va en franca contraposición con los principios de igualdad procesal que se deben observar en todo juicio; pues únicamente a la parte contraria (del oferente), se le da la facultad de manifestar si está o no de acuerdo con el perito tercero y no se le da la oportunidad de proponerlo, como se hace con el oferente de la prueba, actitud que no tiene precedente, pues otorga a una parte más facultades que a otra.

Se ha notado que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sigue en forma similar a lo que preceptua el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en el artículo 146 establece: " La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. El tribunal concederá a las demás partes el término de cinco días para que adicione el cuestionario, con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. Si pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos

tos pertinentes observándose lo dispuesto en la parte final del artículo -- 145 en su caso ". Nótese en ésta transcripción, la copia o la casi copia íntegra del artículo, quizá haya funcionado ése artículo a principios de éste siglo en que se creo, pero dudo mucho que haya funcionado bien, ya -- que encontramos un rebuscamiento innecesario para la diligencia de desahogo de dicha prueba. Se ha asentado en el transcurso del presente capítulo, que para hacer reformas a las leyes, no se debe dejar de reparar, en las disposiciones de otras legislaciones, incluso en la opinión de la doctrina, pero es necesario que las legislaciones sean revisadas con frecuencia para actualizarlas con el desenvolvimiento muy natural de la sociedad.

Como se observa en lo dispuesto por el código de la materia de Morelos, el procedimiento es muy sencillo: Con la promoción del oferente de la prueba, se dá un término de tres días, a partir de la notificación del auto que la admitió, para que las demás partes nombren su perito, y deberá rendir su dictámen sobre el cuestionario del oferente, y al admitir la prueba se señalará un término para que rindan su dictámen o se fijará fecha para que la diligencia se practique. En éste procedimiento se simplifican los términos, para lograr que el desahogo de ésta diligencia sea pronta, pues no hay que esperar a que la contraria adicione el cuestionario sobre cosas que el crea conveniente, pues las mismas siempre son secundarias y por lo tanto irrelevantes, ya que si fueran importantes las mencionadas adiciones, se promoverían como cuestionario en una prueba aparte y en el mismo auto se señala término o fecha para el dictámen y no como en el estado de México, que después hay que pedir que se fije, para que ésta sea de sahogada, comparación que hace ver en sí, la desigualdad existente entre ambos códigos y la celeridad existente en uno en contra de la lentitud del otro.

El tercer párrafo del artículo 333 que se trata dice: " Si pasados los tres días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde ni manifestare estar conformes con la proposición de un perito tercero, el tribunal de oficio, nombrará al uno y al otro, observándose lo -- dispuesto en la parte final del artículo 332, en su caso ".

En primer lugar, notamos, en los artículos posteriores que regulan a la prueba pericial; que no existe disposición alguna que regule la -- pérdida del derecho de nombrar perito y que los códigos referentes del -- estado de Morelos, del Distrito Federal y que reglamente el nombramiento del perito por parte del Juez en esos casos, Pero como la legislación del Estado de México tomó como modelo a la legislación Federal de Procedimientos Civiles, y ésta no tiene la anterior disposición, es por eso que el Estado de México en la ley referida, carece de norma jurídica alguna, -- que determine el nombramiento del perito por parte del Juez, en los casos que haya perdido ése derecho cualquiera de las partes, y que es necesaria para no cometer el error de la ley; de que por el sólo hecho de no haber -- nombrado perito ni haberse opuesto al nombramiento del tercero propues-- to, se nombren a ambos. Situación que se antoja un tanto irregular, desde

el punto de vista en que el Juez, no se va a poder formar una convicción, que se derive de los conocimientos aportados por los peritos nombrados, pues es lógico que sus dictámenes serán tendenciosos para la parte que los nombra, no pudiéndose forjar el Juzgador una idea adecuada con ese tipo de solución. Una convicción más o menos precisa se formaría, si el perito que no nombró una parte, lo nombrara el Juez, el dictamen de éste último, no sería tan parcial como el del anterior. Pero lo auténticamente notorio de las normas que reglamentan la prueba pericial es que el tribunal si puede hacer el nombramiento de peritos, pero únicamente en el caso de que los peritos no acepten, dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haberséles tenido como tales, (Así lo establece el Artículo 334) y ¿Por qué no nombrarlos también, cuando una parte -- no lo nombre en el término establecido?, ¿Acaso no hay una contradicción en éstos artículos?. Una reforma en ese sentido sería importante, la intención en un principio para que éste medio de prueba se desahogará rápidamente fué bueno, pero al final no dió el resultado pensado.

En un momento la ley fija un término relativamente corto a las partes, para que ofrezcan su prueba y en otros, (Artículo 334: ". . . Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo") ni siquiera lo fija, pudiendo retrasarse el procedimiento legalmente algunas semanas, hasta que de buena intención, asista el perito tercero a aceptar y protestar el cargo, ¿Y después?, a petición de parte se solicitará que se fije un término prudente para que rinda el dictamen, teniendo la obligación el Juez de fijarlo; Resultando que el Juez podrá fijar quince, treinta o sesenta días, o más si lo estima "prudente", para que se desahogue la prueba. La intención buena en un principio, de recortar como máximo de ocho días al mejor período de ofrecimiento de pruebas, se trastoca en una regulación deficiente al no establecer disposiciones que la complementen, ya que es omisa en fijar otros términos importantes.

En la prueba testimonial.

El artículo 353 establece: "Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho". El número de testigos que se pueden -- presentar varia, según sea la legislación y el criterio que se trate. La ley del Estado de Morelos (Para simplificar, en adelante, cuando no se refiera a una ley en particular, se entenderá que se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y cuando se haga referencia en forma genérica a una legislación: de Morelos, del Distrito Federal, se entenderá que se trata del Código de Procedimientos Civiles del lugar mencionado), en su artículo 282 in fine, a la letra dice: " El Juez podrá -- limitar el número de testigos, cuando los propuestos lo hayan sido a juicio del Juez en número excesivo, procurando observar las reglas de la -- igualdad de las partes". La ley del Distrito Federal no establece el número posible de ellos y el código federal de procedimientos civiles, en su artículo 166 dice: " Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos--

sobre cada hecho, salvo disposición expresa de la ley".

Es conveniente (a pesar de que en ello las legislaciones concuerden) reducir el número de testigos que se ofrezcan por cada hecho, y por las consideraciones siguientes :

a).- Economía procesal, admitir más de dos testigos por cada hecho, redundaría en perjuicio de la economía del juicio, que se puede prolongar por demasiado tiempo, ya que como hemos dejado asentado, la prueba testimonial en relación al principio de indivisibilidad que la reviste, se presta, para que los litigantes en forma maliciosa se sirvan de ella únicamente para beneficios dilatorios, y no tanto por la importancia que puedan tener la declaración de los mismos, es bastante clara ésta necesidad, pues bien en un juicio cualquiera, que tenga (pensando muy mal) como mínimo tres hechos, el número de testigos que se podrá presentar serán quince -- y si el que la promueve, la ofrece manifestando que no puede presentarlo, -- la citación será a cargo del órgano Jurisdiccional (Y es bien sabido como se cumplen las obligaciones de citar), y aunque los citen a todos, si alguno de los testigos en cada hecho falta, la diligencia no se podrá llevar a cabo, suspendiéndose en forma por demás excesiva, y si tratamos de pedir al Juez que la concluya, pues generalmente se encuentra fuera del segundo período de la dilación probatoria, se estarán violando las garantías de audiencia y exacta aplicación de la ley, establecidas por la constitución, ya que el desahogo de la prueba ofrecida, en el presente caso no depende del promovente, si no de los actos que el Órgano jurisdiccional lleve a cabo.

b).- Grado de credibilidad, tanto pueden producir o no, plena convicción en el Juzgador, dos testigos o más, si estos son contestes en cuanto a sus declaraciones, con la salvedad que tomar declaraciones a más de dos testigos, requieren de más actos procesales y más tiempo, con el mismo resultado; si las declaraciones concuerdan o difieren. De tal manera que limitar el número de testigos trae más beneficios que perjuicios al procedimiento.

El artículo 354 de la ley establece en cuanto a la citación de los testigos : " Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten. Los que citados legalmente, se nieguen sin causa justificada y los que habiendo -- comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal".

El artículo precedente, permite que una parte se libere de la obligación de presentar a sus testigos, con la simple y pura " manifestación " de no poder presentarlos, ni siquiera pidela manifestación bajo protesta de decir verdad, que en el presente caso sería la indicada, y que las demás legislaciones analizadas pide, más aun, no determina con claridad en que consisten las apremiaciones del tribunal . Apremiaciones que deben ser claras y precisas para evitar vaguedades y poder así en forma legal, hacer valer

sus determinaciones, las medidas citadas que establecen algunas legislaciones: La ley del Distrito Federal, en el artículo 357 establece: " . . . El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, así mismo, deberá declararse = desierta la prueba Testimonial". La ley del estado de Morelos indica en el artículo 284 " . . . La citación contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa por la cantidad que fija el Juez, sino comparecen a los que citados legalmente, dejaren de comparecer sin causa justificada o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse su presentación por medio de la fuerza pública, el arresto o su consignación por desobediencia a la autoridad".

De la lectura de los anteriores artículos, deducimos que en esas leyes, se le otorga al Juez la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, lo que no sucede en el estado de México, que únicamente tiene para hacer cumplir las determinaciones del Juzgador al respecto, la facultad de apremiarlos, no estableciendo en toda la ley en que consisten dichas apremiaciones, lo que resulta, que las medidas que dicte, no tendrán fundamento legal o tendrá que fundarlas en leyes penales, pues en la vía civil, la vía de apremio sólo procede: En sentencias, convenios, embargos y remates.

En el capítulo de la prueba testimonial el artículo 357 dice: " A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hayan en presencia de la otra parte, si asistiere". El correlativo del Distrito Federal estipula: " A los ancianos de más de setenta años y a los enfermos, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra partes si asistiere", y el correlativo de Morelos se refiere únicamente a los ancianos de más de setenta y cinco años y a los enfermos, pero por fiel seguidor, o por lamentable coincidencia, la legislación del Estado de México, coincide a la letra con el código federal de procedimientos civiles.

La doctrina está de acuerdo en que es física y naturalmente, demasiado complicado o imposible en algunas ocasiones, hacer que los ancianos de más de setenta años y los enfermos sean trasladados al local del Juzgado para que se les reciba su testimonio, por cuestiones obvias a la naturaleza de lo que los aqueje, sin embargo, no es justificable en ninguna circunstancia (A no ser que se encuentre en alguna de las dos circunstancias anteriores), que se les reciba a las mujeres, su testimonio en la casa en que se hayan, sólo por el hecho de ser mujeres. Situación que va en contra de lo

establecido por el principio de igualdad jurídica contenido en la constitución suprema, y mismo que en su artículo cuarto lo establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. . ." y por igualdad jurídica deberá de recibirse el testimonio de las mujeres en igualdad de circunstancias, o que también se le reciba a los varones su testimonio en la casa en que se hayan, según las circunstancias. La lógica jurídica se inclina por la primera solución.

Otra disposición de consideración, en el capítulo de la prueba testimonial la encontramos en el artículo 359 que dice: "El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes, al promover esa prueba, y desde luego el Juez señalará día para su recepción, mandando dar copia del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar interrogatorio de repreguntas hasta en el momento en que vaya a practicarse la diligencia". En los correlativos de éste artículo en las legislaciones analizadas, no encontramos semejanza alguna, ni siquiera en el código federal de procedimientos civiles. En el estado de Morelos, las preguntas de los testigos no las hacen las partes sino el tribunal; directamente en el día de la diligencia preguntará, las partes podrán sugerir al tribunal alguna pregunta, en relación con las cuestiones debatidas, las leyes; Federal y del Distrito Federal, coinciden en que los interrogatorios no deben de hacerse por escrito, sino serán formulados directamente y en forma verbal por las partes, en el día de la diligencia.

Analizando las anteriores disposiciones diremos: Que la práctica jurídica, aconseja que los interrogatorios tienen más fuerza de convicción, si se presentan en forma oral y directa, pues en forma escrita, la parte a quien beneficie, le dará copia del interrogatorio y contestará sin dificultad y con aplomo pues tiene la declaración ya preparada, en éste sentido, nos encontramos de acuerdo con que las preguntas fueran orales o escritas, ya que de cualquier forma si se prepara la declaración de un testigo, lo mismo puede hacerse, en cualquier forma que se le interrogue. Pero en la parte en que la doctrina y la razón están en franca oposición, es en el sentido de que las repreguntas deban ser formuladas oralmente y en forma directa pues en el caso de la ley vigente la contraparte estará en cierto sentido, en estado de indefensión, ya que las repreguntas (que sería su defensa, para tratar de poner en evidencia la falsedad o parcialidad de la declaración), se formulan en relación con la declaración del testigo y si únicamente podemos hacerlas con anterioridad a la declaración, estamos indefensos, pues no se puede atacar una declaración, sin saber en que consiste ésta. En la práctica actual de ésta circunstancia, lo único que les queda a las partes es tratar de imaginar la respuesta a las preguntas formuladas, y en base a esa imaginación, hacer las repreguntas, cuestión inoperante por sí y también desde el punto de vista de la economía procesal (ya que si un testigo contesta mal las repreguntas son innecesarias totalmente y más aún, se tienen que preguntar forzosamente al testigo), la cierta indefensión referida, estriba en el hecho de que no se puede atacar en forma precisa la declaración del testigo, pues se desconoce la respuesta y la ley no permite conocer la misma, an-

tes de formular la repregunta.

Dentro de la prueba testimonial encontramos otro artículo, con una objeción y es el 373 que a la letra dice: "En el acto del examen de un testigo o antes que termine el término de pruebas, pueden las partes tachar su dicho de aquél, por cualquier circunstancia que en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de la circunstancias legadas se concederá un lapso de diez días después del término de prueba y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de éstos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, y su valor se apreciará en la sentencia según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio".

En análisis anteriores precisamos por varias razones, las circunstancias de que más de dos testigos, perjudican al procedimiento, -- por el uso que a ellos se dá. Las leyes estudiadas, permiten tachar a los testigos que se presentan y para probar esas tachas, tomando en consideración los argumentos de sus declaraciones, por medio de nuevos testigos, consideramos justo reducir a dos los testigos que declaren en el incidente de tachas y por cada circunstancia.

En páginas anteriores afirmamos la inutilidad de la fama pública razón por la cual y fundándonos en los argumentos anteriores, nos inclinamos a su derogación como se encuentra derogada en algunas leyes.

En cuanto al capítulo de valuación de la prueba encontramos:

El artículo 396 que se encuentra en contradicción con la lógica-jurídica y que a la letra dice: "No tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones de los artículos 626 al 630", haremos mención del hecho de que los artículos 626 al 630, se refieren al reconocimiento expreso de un documento.

En relación a éste artículo no encontramos disposición que en forma alguna se semeje a él, en cuanto a las leyes analizadas referidas, -- la necesidad de suprimir éste artículo la podemos palpar claramente, -- en el siguiente ejemplo:

Juan García demanda a Pedro López, la rescisión de un contrato de compra venta que tienen celebrado, fundándose en los hechos de que:-- Celebraron dicho contrato y que Pedro López ha dejado de pagar sus mensualidades, se admite la demanda y se notifica personalmente la misma -- a Pedro López, quien no la contesta. Juan García solicita se le declare --

confeso de los hechos constitutivos de la demanda y se tienen por confesados en sentido afirmativo, en el período probatorio, Juan García únicamente ofrecido como peritos; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional-Legal y Humana, pues considera que son suficientes para probar su acción ya que el juicio se ha seguido en rebeldía, celebrándose la audiencia de alegatos y dictándose la sentencia respectiva.

Si aplicamos el artículo 396, correspondiente al capítulo de valuación de la prueba, tendremos una sentencia que declarará; que Juan García no ha probado su acción y por lo tanto se le deja a salvo el derecho que ejercitó y por no probar su acción, no se condena a Pedro López en nada. Ya que el contrato de compra venta, no se reconoció en forma expresa y en los términos de los artículos 626 al 630 y como se siguió el juicio en rebeldía y no se objeto el documento, carece de validez probatoria.

La lógica jurídica indica que el razonamiento de éste juicio sería así:

En virtud de que se declaró que Pedro López había confesado en forma ficta los hechos constitutivos de la demanda, y se tuvieron por confesados en sentido afirmativo (que si se había celebrado el contrato y que sí -- había dejado de pagar sus mensualidades), y en virtud de que como lo establece el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la ejecutoria número 721 y que a la letra dice:

"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no éste contra dicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos debe estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. Amparo Directo 4786/1973 Luis Hurtado Olvera, agosto 9 de 1974, cinco votos, ponente -- María Cristina Salmorán de Tamayo. Cuarta-Sala, séptima época, volumen 68, quinta parte, pág. 15. - - - - -"

Y en cuanto al criterio también de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al documento privado:

"DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA CIVIL. En materia civil, basta que durante el término de prueba el litigante pida que se tengan como tales los documentos privados--

que ha presentado en juicio, para que surtan efectos legales, como si su colitigante los -- hubiese reconocido; se subentiende siempre que éste no los haya objetado. - - - - -
Quinta época, tomo XV-Campos Elías, pág.-- 411, tomo XXXI, 10 y Compañía, pág. 523, -- Madero Salvador, pág. 564, Mendizabal Abelardo, pág. 878, Campos Palma Pastor, pág. - 1654. Jurisprudencia 180 (Quinta época), pág. 541, Volumen Tercera Sala, Cuarta parte, -- apéndice (1917-1975; anterior apéndice 1917-1965) ". - - - - -

En virtud de que no hay prueba que contradiga a la confesión fida y de que el documento privado tiene validez plena porque no ha sido objetado, procede se declare rescindido el contrato de compra venta mencionado, por las razones aludidas . El ejemplo anterior demuestra la importancia del artículo 396 analizado en relación con la realidad jurídica.

C).- Reformas prácticas a la legislación procesal en materia de -- pruebas en el Estado de México.

En vista del análisis anterior y con fundamento en los criterios, -- doctrinas y disposiciones legales primarias, se proponen las reformas siguientes, quedando los artículos tratados, consus respectivos cambios -- en la forma siguiente:

Artículo 606: "El Juez abrirá el juicio a prueba en su período de ofrecimiento, por un término de diez días, que empezará a contarse desde el día siguiente, en que surta sus efectos la notificación del auto que :

- a).- Tuvo por contestada la demanda o reconvención en su caso y
- b).- Del auto a que se refiere el artículo 604."

Artículo 608: " Concluido el término a que se refiere el artículo- 606, empezará a correr el término de desahogo de las pruebas, que será-- de veinte días, contados a partir del día siguiente de concluido dicho término excepción hecha en el caso que las partes no hayan ofrecido pruebas, -- pues entonces se pasará a la etapa de alegatos correspondiente".

Los artículos anteriores se refieren al capítulo del término probatorio, a continuación se encuentran los referidos a los diferentes medios de prueba:

Artículo 275: "El tribunal debe recibir las pruebas que le pre--

senten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Son improcedentes y el Juez podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

II.- Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al quedar fijado el debate.

III.- Para demostrar un hecho que no pueda existir por que sea incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente.

IV.- En los casos expresamente prohibidos por la ley.

V.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios.

VI.- En número excesivo en relación con otras pruebas sobre los mismos hechos.

Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en el efecto devolutivo. Cuando la recepción de la prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Artículo 291: " El citado para absolver posiciones puede exigir, dentro del término de tres días dentro del de la citación, que el articulante o el procurador en su caso, asista a la diligencia para, a su vez, articularle posiciones. El Juez, en tal caso, defiriendo el señalamiento, acordará de conformidad, mandando citar al articulante, bajo el apercibimiento de que, si no se presenta, se declarará confesa a la parte que no comparezca.

Artículo 313: " El auto que declare confesa a una parte y el que niegue ésta declaración, son apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 281: " La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Documentos Públicos.

III.- Documentos privados.

IV.- Dictámenes periciales.

V.- Reconocimiento o Inspección judicial.

VI.- Testigos.

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII.- Presunciones.

Artículo 332: " Cada parte nombrará un perito, a no ser que se -

pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretenciones y otros los que la contradigan".

Artículo 333:" La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla, por medio de un escrito, en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar, haciendo la designación del perito de su parte. El tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicionen cuestionario en lo que les interese y nombren perito".

Artículo 334: "Las partes perderán el derecho de nombrar perito:

I.- Si dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado por el artículo anterior.

II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las -- cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento.

III.- Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictámen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva.

IV.- Cuando el que fuere nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después.

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio, o en el que deba practicarse la prueba.

En tales casos el Juez lo nombrará de oficio, pudiendo ser recusado éste perito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su nombramiento y por las causas establecidas en el artículo 70 que establece éste Código, teniendo la obligación éste perito, de aceptar o excusarse del caso, en un -- término de tres días y de rendir su dictámen en un término de diez días, que podrá ser ampliado a quince a petición del perito".

Artículo 335:" El Juez señalará lugar día y hora para que la diligencia se practique, si él debe precidirla. En cualquier otro caso, los peritos= rendirán su peritaje en un término de diez días, contados a partir de su aceptación y protesta, pudiéndose ampliar dicho término por cinco días más, sino le bastare el término fijado. El Juez deberá precidir la diligencia cuando -- así lo solicitare alguna de las partes y lo exija la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirle la práctica de nuevas diligencias".

Artículo 353:" Una parte solo puede presentar hasta dos testigos sobre cada hecho".

Artículo 354:" Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos, sin embargo cuando realmente estuvieran imposibilitadas de hacer

lo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. Si el testigo no vive en el domicilio señalado se tendrá al oferente por desistido de utilizarlo. La citación contendrá el apercibimiento de -- apremio a los testigos, con multa por la cantidad que fije el Juez, si no -- comparecen. A los que, citados legalmente, dejaren de comparecer sin -- causa justificada o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se le harán efectivo el apercibimiento dijalo en la citación y podrá ordenarse su presentación por medio de la fuerza pública, el arresto o su consignación por desobediencia a la autoridad".

Artículo 357: "A los ancianos de más de setenta años y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hayan en presencia de la otra parte si asistiere".

Artículo 359: "Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, deberán ser claras y precisas, no sean contrarias a la moral y al derecho y tengan relación con los hechos. A raíz de una respuesta, las demás partes podrán hacer las repreguntas relativas a ella, teniendo el tribunal las más amplias facultades para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los puntos controvertidos".

Artículo 373: "En el acto del examen de un testigo o antes que termine el término de pruebas, pueden las partes atacar el dicho de aquél, -- por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. -- Para la prueba de las circunstancias alegadas deberán ofrecerse las pruebas en el mismo momento, no se podrán presentar más de dos testigos por cada circunstancia. El dicho de éstos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba y su valor se apreciará en la sentencia".

Artículo 378. - Se deroga.

Artículo 379. - Se deroga.

Artículo 380. - Se deroga.

Artículo 396. - Se deroga.

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

El estudio de los medios de prueba, en la presente tesis, han sido tratados con la finalidad de llegar a una proposición de reformas; claras y precisas, en la regulación normativa de la materia, concluyendo en forma concreta:

P r i m e r a .

El término probatorio, en su etapa de ofrecimiento debe de ser reglamentado en forma fija, con el objeto de obtener mayor seguridad jurídica y considerando justo y equitativo; que éste sea de diez días comunes e improrrogables a las partes.

S e g u n d a .

La determinación de fijar un término de veinte días para el desahogo de las pruebas ofrecidas, trae como consecuencia, una agilización del procedimiento por medio del Organó jurisdiccional y las partes. La condición de que éste término, este sujeto, a que las partes ofrezcan pruebas es necesario por sí.

T e r c e r a .

Teniendo la prueba, una relación directa con los hechos controvertidos fijados en la litis. Es indispensable que la ley en forma clara y concisa establezca la improcedencia de los medios de prueba y la facultad del Juez para rechazarlos.

En la misma configuración propuesta en la presente tesis, para el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

C u a r t a .

El apercibimiento que establece el artículo 291 de la Ley de la materia y, referente a la prueba de confesión es inoperante, debe de fijarse, en el sentido de que la parte que no comparezca, será declarada confesa de las posiciones exhibidas; éste apercibimiento es el adecuado para tal efecto y cualesquiera otro que de fije no se ajustaría a los principios generales del Derecho Procesal Civil.

Q u i n t a .

Debe de admitirse en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que; se haga valer en contra del auto que declare confesa a una parte y el

que niegue ésta declaración.

S e x t a .

De entre los medios de prueba que la ley de la materia del Estado de México reconoce, hay que eliminar a la fama pública, ya que es un medio de prueba en desuso, y la práctica de ésta es perjudicial a la economía del procedimiento.

S é p t i m a .

A la prueba pericial, se le debe de regular en todos sus diversos aspectos, para lograr que sea desahogada sin ningún problema, dentro del período de desahogo, de los medios de prueba ofrecidos. Pues la forma en que está reglamentada actualmente, permite la dilatación del procedimiento, por la falta de disposiciones referentes, a varios actos que intervienen en el desahogo de éste medio de prueba.

O c t a v a .

No es necesario que se fije un término especial, para el ofrecimiento de la prueba pericial, ya que no es justificable; es suficiente que se fijen otros términos que son fundamentales, para que éste medio de prueba se ofrezca, admita, y desahogue en un período corto de tiempo.

N o v e n a .

Es necesario que el Juez nombre el perito en los términos, condiciones y en los casos que señale la ley; que han perdido ése derecho las partes, en la forma propuesta para el artículo 334 de la Ley vigente. Pues de ésta manera se logra un rapido desahogo y un procedimiento expedito, ya que la ley tratada carece de disposición al respecto.

D é c i m a .

El término para que los peritos rindan sus dictámenes, será de diez días, pudiendo ser ampliado por cinco días más, a petición del perito, término que encuentra su justificación en el sentido de que no es razonable un término mayor, ya que los peritos únicamente emiten una opinión sobre hechos controvertidos y, sobre los cuales, ellos tienen conocimientos especiales y el término de quince días es suficiente para que lo rindan, en cualquier otro caso debe de solicitarse el término extraordinario.

D é c i m a p r i m e r a .

La normación de que carece la ley vigente, respecto del perito-

tercero en discordia, debe de hacerse en la forma propuesta para la reforma del artículo 339 de la Ley vigente.

D é c i m a s e g u n d a .

Son suficientes las declaraciones de dos testigos sobre cada hecho para probar sus extremos y formar o no convicción en el ánimo del Juzgador.

D é c i m a t e r c e r a .

Dada la carencia de medidas de apremio para los testigos que no obedezcan las resoluciones del tribunal, son necesarias las contenidas en la proposición a la reforma del artículo 354 de la Ley vigente.

D é c i m a c u a r t a .

La igualdad establecida en el artículo 4o. Constitucional, compele a que la Ley Procesal tratada, establezca; la igualdad de circunstancias en la recepción de las declaraciones de los hombres y las mujeres.

D é c i m a q u i n t a .

Los interrogatorios para el examen de los testigos, deben de reformarse en la ley vigente, y en la forma establecida en la proposición para el artículo 359, descrita en páginas anteriores, para lograr una mayor seguridad jurídica y equidad a las partes.

D é c i m a s e x t a .

Son más que suficientes dos testigos, para la prueba de cada circunstancia en la tacha de los testigos.

D é c i m a s é p t i m a .

Como consecuencia de la eliminación de la Fama Pública, de entre los medios de prueba que la Ley reconoce como tales, se derogan los artículos 378 al 380 del Código vigente y correspondientes al capítulo de la Fama Pública y.

D é c i m a o c t a v a .

Se deroga el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de México.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.- Guillermo Floris Margadant, Derecho Romano, Editorial Porrúa Hnos. México 1970.
- 2.- Julien Bonecase, Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajiga Jr. México 1945.
- 3.- José Castan Toveñas, Tratado de Derecho Civil Español, Instituto Editorial Reus, Madrid 1935.
- 4.- F. Laurent, Principios de Derecho Civil Francés, Joaquín Guerra y -- Valle editor, México 1889.
- 5.- Luis Josserrand, Derecho Civil, Bosch y Compañía Editores, Buenos Aires 1950.
- 6.- José Vicente y Caravantes, Procedimientos Judiciales, Imprenta de -- Gaspar Roig Editores, Barcelona 1856.
- 7.- Eduardo Bonnier, Tratado de las Pruebas, Hijos de Reus Editores, -- Madrid 1902.
- 8.- Miguel V. Romero, Derecho Procesal Práctico, Talleres Tipográficos Casa Martín, Barcelona 1936.
- 9.- Géronimo Chiovenda, Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1936.
- 10.- José María Manresa Navarro, Ley de Enjuiciamiento Civil, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1881.
- 11.- Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1945.
- 12.- Ambrosio Colín y H. Capitant, Derecho Civil, Instituto Editorial de -- Revistas, Madrid 1942.
- 13.- Calixto Valverde y Valverde, Derecho Civil Español, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid 1936.
- 14.- Felipe Sánchez Román, Derecho Civil, Estilo Tipográfica, Madrid 1900.
- 15.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho -- Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1974.

- 16.- Joaquín Escriche, Editorial Manuel Porrúa, S. A., México 1979.
- 17.- Rafael de Pina, Tratado de las Pruebas Civiles, México 1968, Editorial Porrúa.
- 18.- Froylán Bañuelos Sánchez, Práctica Civil Forense, Cardenas Editor -- México 1975.
- 19.- Portalis, Exposición General del Sistema del Código Civil, Melo Editorial, Argentina 1925.
- 20.- Carlos Cortéz Igueroa, Introducción a la Teoria General del Proceso, Cardenas Editor, México 1975.
- 21.- Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Aniceto López Editor, Buenos Aires 1942.
- 22.- Manuel Mateos Alarcón, Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cardenas Editor, México 1971.
- 23.- Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, Cardenas Editor, México 1971.
- 24.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa, México 1978.
- 25.- Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México - 1978.

L E G I S L A C I O N .

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México.

O T R O S .

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial - Mayo, México 1975.

Semanario Judicial de la Federación .